



## **FACULTAD DE DERECHO**

**“La figura de la Expropiación, como una herramienta progresista a incluirse en el Plan Nacional de Desarrollo en el México del Siglo XXI”**

# **TESIS**

**Que para obtener el título de:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta:**

**MAURICIO BALDERAS VILICAÑA**

**Asesor:**

**LIC. ROCENDO GONZÁLEZ PATIÑO**

**No. De acuerdo LIC100402 DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2010  
CLAVE 16PSU00160**



## Dedicatoria.

Dedico esta tesis a mi tío él Ing. Luis Martínez Villicaña, quien fue mi inspiración para llevarla a cabo, ya que fue un gran hombre que dejó un enorme legado en Michoacán y en México, y que en ningún momento dejó de trabajar por el campesinado, ya que es un sector tan vulnerable y que hoy en día no podemos permitir que se vea de nueva cuenta desprotegido.

A mis padres quienes son mi fuente de inspiración y apoyo en todo momento de mi vida, por los ejemplos de perseverancia y constancia que los caracteriza y que me han infundado siempre, por el valor mostrado para salir cada día adelante.

También quiero agradecer a mi Asesor Lic. Rocendo González Patiño, por haberme impartido la materia de derecho agrario y de apoyarme en todo momento con cada una de sus herramientas que fue de gran ayuda y motivación emocional para su servidor durante el tiempo en que escribía mi tesis.

A los sinodales quienes estudiaron mi tesis y dieron su aprobación.

Todo este trabajo ha sido posible gracias a ellos.



# CAPÍTULO I

## MARCO METODOLÓGICO

### 1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dentro del derecho agrario mexicano, resulta de suma importancia una investigación sobre la figura de la expropiación en las tierras ejidales así como su incorporación en el Plan Nacional de Desarrollo, como una herramienta progresista del siglo XXI, puesto que, actualmente el campo mexicano atraviesa una crisis, debido al abandono de varias décadas tanto del campo, como del campesino el cual emigra a otros países abandonando sus tierras, además la edad promedio de la Población Económicamente Activa (PEA) en nuestro país es de 38 años, pero en el sector rural y en especial el sector social ejidatarios y comuneros, ronda los 55 años<sup>1</sup> (INEGI, 2014), luego entonces, resulta que tenemos un problema de envejecimiento de la población que ocupada en el sector primario.

De igual forma, otro problema que enfrenta la población del campo es la escases de créditos ya que entre 2006 y 2012, el crédito al sector se redujo 8.4 por ciento en promedio anual y del total de la cartera de la banca de desarrollo, el sector solo recibió 0.14 por ciento en 2012, que contrasta con la proporción registrada en 1997, de 5.8 por ciento (INEGI, 2014), sin olvidar el problema de comercialización de productos, la falta de capacitación, resulta un problema no solamente local sino de seguridad nacional, ya que el sector campesino es la fuente de alimentos de nuestra población.

---

<sup>1</sup> Datos tomado de la encuesta Nacional Agropecuaria INEGI 2014 y 2015 , así como datos proporcionados por la Procuraduría Agraria



Ahora bien, el procedimiento de expropiación de tierras campesinas en México, no se ha llevado a cabo de modo correcto y justo para el campesino quien es un sujeto vulnerable, por lo que la presente investigación estará enfocada a buscar un mecanismo de protección frente al Estado, incorporando la figura de la expropiación de tierra ejidales al el Plan Nacional de Desarrollo.

Por otra parte, en nuestra Carta Magna en el artículo 26 A, encontramos la fundamentación del Plan Nacional de Desarrollo que nos dice: *“El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.”*

En este sentido, la figura de la expropiación plasmada dentro del Plan Nacional de Desarrollo, dará la pauta para un mecanismo de protección hacia una de las clases más desprotegidas de nuestro país.

## **1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La manera en que históricamente se han realizado las expropiaciones en nuestro País, en lugar de ser un catalizador de desarrollo y crecimiento tanto en las ciudades como en el campo, no se ha llevado de la manera más adecuada por parte de la autoridad, ya que al expropiarle el inmueble al campesino, y sacarlo de su entorno donde nació, creció y se desarrolló como ser humano, sin una indemnización correcta y justa, llegando simplemente la Autoridad a despojarlo de forma arbitraria, y con ello, perjudicándolo a todo su entorno en su vida cotidiana, trae una afectación en sus derechos humanos y por ende en el desarrollo de nuestro País .



La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (**SEDATU**) es la entidad del Gobierno, encargada de los temas de desarrollo agrario, desarrollo urbano y vivienda; entre algunas de sus principales funciones, de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que llevan a cabalidad son las de:

1. Aplicar la legislación agraria derivada del artículo 27 de la Constitución
2. Diseñar e implementar políticas de desarrollo agrario
3. Administrar los terrenos propiedad de la Nación
4. Diseñar e implementar una política de desarrollo metropolitano, incluido la previsión de disponibilidad de agua determinada por la SEMARNAT
5. Desarrollar políticas en materia de vivienda y urbanismo. (Cámara de Diputados, 2006)

Así mismo, El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (**INDAABIN**) es la autoridad encargada de realizar un adecuado avalúo de la tierras ejidales o comunales, de tal manera que si en algún momento alguna dependencia como la Comisión Nacional de Agua, (**CONAGUA**), Secretaría de Comunicaciones y Transporte (**SCT**), Petróleos Mexicanos (**PEMEX**) o alguna otra Institución quiera adquirir o comprarle su tierra al campesino, tendrá como primera opción la de pasar por el proceso de expropiación y finalmente pagar un precio justo de las tierras, garantizando con ello que nunca veamos la vulneración a los derechos de los campesinos, ya que el Estado Mexicano es la máxima autoridad de esta Nación y será ésta quien tendrá la enorme responsabilidad y obligación de velar por este sector tan vulnerable.

En el proceso expropiatorio, en primer lugar la vigilancia del cumplimiento de las normas corresponderá, en el ámbito de sus respectivas competencias a las Secretarías solicitantes de expropiar la tierra para llevar a cabo los proyectos de desarrollo justificando la causa de utilidad pública, un segundo término la



SEDATU, como rectora en el tema de expropiación de estas tierras, así como los respectivos órganos internos de control de las dependencias involucradas, la Procuraduría General de la República, la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República al ser un acto que debe ser rubricado por el Presidente de la República para su ejercicio.

La expropiación posee dos notas características: primera, es una transferencia de carácter coactivo, lo que hace de ella una institución característica del Derecho Público que no puede ser asimilada a la compraventa prevista en el derecho privado; y la segunda, el expropiado tiene derecho a recibir a cambio una indemnización equivalente al valor económico del objeto expropiado, lo que la diferencia de una confiscación.

Ahora bien, visto como una herramienta progresista la expropiación, será de mucha utilidad, generando mejores beneficios y mayor transformación hacia el sector campesino, al respetar plenamente sus derechos tanto humanos como agrarios y así consolidarse como es un mecanismo transformador en el entorno social al tener como objeto acciones de beneficio social, (acciones de utilidad pública), dando al pueblo mexicano una mayor visión y por supuesto un mejor desarrollo económico mediante obras de infraestructura fundamentales para el país, logrando mayor eficiencia en el desarrollo de obras, de impacto social entre otras cosas.

De igual manera, plasmar la expropiación de tierras campesinas dentro del Plan Nacional de Desarrollo, nos permitirá un mayor sustento de desarrollo económico hacia el campo y protegerá en todo momento el derecho del campesino de obtener lo justo por la expropiación de sus tierras, en particular a los ejidatarios y comuneros

Es necesario poder incluir desde sus bases a la expropiación en el Plan Nacional de Desarrollo, ya que será de mucha ayuda para los tres órdenes de



gobierno y debe ser vista desde otra perspectiva; debemos quitar la idea generalizada de que las expropiaciones son acciones malas y dañinas acciones del gobierno, se debe ver como una herramienta progresista para una transformación sustentable del País.

### **1.3. OBJETIVOS:**

#### **1.3.1 OBJETIVO GENERAL**

Determinar que con la inclusión de la figura de expropiación como una herramienta de progreso en el Plan Nacional de Desarrollo.

#### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Analizar la figura de la expropiación desde la teoría, la legislación y la práctica, para encontrar o ubicar, los aciertos y fallas en el proceso.
- Revisar el Plan Nacional de Desarrollo, para identificar los rubros o apartados donde incluir la figura de la expropiación como herramienta progresista.
- Analizar el proceso actual de la expropiación y proponer las mejoras correspondientes, como una medida de protección hacia la clase campesina del país.
- Evidenciar la inclusión de la expropiación en el Plan Nacional de Desarrollo, como una herramienta protectora y progresista en el desarrollo Agrario.



- Introducir la herramienta de expropiación en los tres niveles de gobierno.
- Sujetar a proceso a la Autoridad por haber incurrido en ilícitos, además de la reparación de daños y perjuicios de la persona.

#### **1.4. HIPÓTESIS**

La figura de la expropiación que se contempla en el artículo 93 de la Ley Agraria, establece que los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas causas de utilidad pública ahí enumeradas, o bien por lo que disponga la propia ley de la materia en comento; sin embargo, con la inclusión de la figura de la expropiación en el Plan Nacional de Desarrollo **(PND)**, ésta se desarrollará bajo una perspectiva de una valuación más justa y pago mejor y más efectivo de las tierras ejidales, y es ahí donde se verán beneficiados todo el sector campesino, en que sus tierras recibirán una indemnización más acorde a la realidad.

#### **1.5 ENFOQUE**

El presente trabajo de investigación es de enfoque cualitativo, porque la figura de la expropiación es de un orden jurídico general que rige las relaciones entre los sujetos e intervinientes en la actividad agraria con referencia a objetos agrarios con el fin de proteger todos y cada uno de los recursos naturales renovables, también fomentar la producción agropecuaria y asegurar el bienestar de la comunidad rural; es por ello, que se analizará la figura de la expropiación como un todo, sin reducir a sus partes integrantes, además que la presente investigación no se basará en lo absoluto en ninguna mediación numérica, ni terminando la prueba de la hipótesis como algo necesario.



## 1.6 MÉTODO

Para el desarrollo el presente trabajo de investigación, se plantea el uso de la metodología que consiste en el análisis minucioso sobre la expropiación, como un herramienta progresista dentro del Plan Nacional de Desarrollo esto se logrará a través de la identificación de los temas que integran el proyecto de incluir a la expropiación en el Plan Nacional de Desarrollo, esto es, relacionando las causas y efectos entre la figura de la expropiación y la importancia del Plan Nacional de Desarrollo, para determinar finalmente lo significativo de su inclusión.

## 1.7 ALCANCE

El presente trabajo de investigación atiende a un alcance de nivel exploratorio ya que al no incluirse la figura de la expropiación en el Plan Nacional de Desarrollo, presupone un tema desconocido y por ello novedoso; la propuesta de incluir la figura de la expropiación en el Plan Nacional de Desarrollo, como herramienta de progreso nacional, en la búsqueda de un amplio ejercicio democrático que permita orientar la mejoría en nuestras políticas públicas, tiene como propósito examinar un tema poco estudiado, abordándolo desde una perspectiva diferente o novedosa, sometiendo la inclusión de la expropiación al Plan Nacional de Desarrollo al análisis minucioso desde una visión jurídica y social.

## 1.8 TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación alcanza a abarcar diferentes tipos, el primero: **Investigación de Acción**, segundo, **Documental** y tercero, **Aplicada**, la primera, se busca que el investigador tenga en sus manos los elementos dispensables para poner fin a las injusticias e irregularidades de la Autoridad a



este Sector. Además que las Instituciones encargadas de poner el orden, tomen las cartas del asunto y trabajen siempre con apego a derecho y tengan la bondad de llegar a un acuerdo digno entre las dos partes y que ninguna se vea desfavorecida por el bien de la Población Mexicana; segunda, que se tenga un eficiente registro topográfico, con el objetivo de poder delimitar los predios de cada dueño y tercero, que el investigador tendrá esa obligación de llegar hasta el fondo del asunto, para poder ver donde se encuentran jurídicamente aquellas anomalías de la Autoridad que no está cumpliendo con apego a derecho.

## **1.9 POBLACIÓN Y MUESTRA**

Por el tipo de investigación que se desarrolla, de enfoque cualitativo el presente diseño de investigación, no contempla el estudio sobre una población y muestra específico.

## **10.1 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES**

Por el tipo de investigación que se desarrolla, de enfoque cualitativo el presente diseño de investigación, no se realizará la manipulación y estudio sobre variables.

## **10.2 INSTRUMENTO PARA RECOLECCIÓN DE DATOS**

Los instrumentos para recolectar datos en el desarrollo de la presente investigación, serán coherentes con las metodologías presentes; por ello a través de la conformación de fichas de trabajo, se buscara clasificar y/o codificar el universo de datos recopilados, lo que permitirá llevar una investigación ordenada y con un hilo conductor preciso. En el mismo sentido, a



través de la formulación de cuestionarios estructurados para llevar a cabo las entrevistas propuestas, se buscará implementar una metodología que nos permita recopilar información de calidad.

### **10.3 METODOLOGÍA PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

Con la finalidad de recopilar la información necesaria para el desarrollo de la presente investigación, recurrente a la metodología concreta al análisis de contenido (texto) tanto de legislación de la materia concerniente a la exploración, así como al propio Plan Nacional de Desarrollo, además de analizar los distintos textos teóricos jurídicos que permitan allegarnos de información necesaria para el proceso de investigación.

Es así, que a través de esta metodología, se busca clasificar los diferentes elementos que encierra nuestra investigación, además por otro lado, la entrevista será otra metodología utilizada para poder recolectar datos más información de primera mano y actualizada, lo que traerá como resultado, mejoras para afrontar nuestra problemática planteada.

### **10.4 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

*¿La inclusión de la figura de la expropiación agraria dentro del Plan Nacional de Desarrollo, representa una herramienta progresista para el campo mexicano?*

### **10.5 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

La presente investigación, se llevó a cabo en los tres niveles de gobierno, es decir, Federal, Estatal y Municipal, en el periodo comprendido del el Plan Nacional de Desarrollo 2013- 2018.



## 10.6 REVISIÓN DE LA LITERATURA

En México, por disposición constitucional prevista en el Artículo 27 fracción VI, párrafo segundo, la expropiación es competencia exclusiva del Poder Legislativo al determinarla como utilidad pública, es decir, **que las causas que la originan no podrían sustentarse en dar a otro particular la propiedad del bien expropiado, sino que debía ser el Estado**, en cualquiera de sus tres niveles, quien se sustituyera como propietario del bien a fin de conseguir un beneficio colectivo a través de la prestación de un servicio o realización de una obra pública y así, el Poder Ejecutivo<sup>2</sup>, deberá hacer la respectiva declaración y procedencia a efectuar materialmente la expropiación, es decir ejecutarla.

Dentro de su teoría jurídica, el Licenciado Gerardo González Navarro, en su obra sobre Derecho Agrario, nos dice que la expropiación “...es la privación de los bienes propios de una persona física o moral a favor de una entidad pública, por una causa de utilidad colectiva, mediante el procedimiento previamente establecido por la ley y que realiza la autoridad correspondiente a cambio de una pago indemnizatorio.” (González Navarro, Derecho Agrario, 2005).

En el mismo sentido, el jurisconsulto Odilón Juárez Tovar es determinante al comentar que “La expropiación es un acto de la Administración Pública derivada de una Ley, por medio del cual se priva a los particulares de la propiedad mueble o inmueble de un derecho, por imperativos del interés, de necesidad o utilidad social” (Juárez Tovar, 1994); de mismo modo, el Mtro. José Ramón Medina Cervantes nos indica que “La expropiación es una facultad constitucional del Estado Federal y Estatal para disponer en forma unilateral de los bienes de los particulares (bien sea persona física o moral), fundamentado su decisión en la utilidad pública a que van a ser destinados los bienes, por lo cual el propietario afectado recibe una indemnización para

---

<sup>2</sup> Entiéndase la Administración Pública



*compensar la pérdida del bien que sale de su dominio.”* (Medina Cervantes, Derecho Agrario, 1987); comenta que la indemnización será con base al valor fiscal que reciba el propietario afectado tomará como base el valor manifestado en las oficinas catastrales o recaudadoras, o bien aceptado en forma tácita.

Del mismo modo la expropiación es definida como “...*facultad del poder público (federal o del estado) por la cual impone a un particular la cesión de su propiedad mediante ciertos requisitos, de los cuales el principal es una indemnización, por razones de utilidad pública, para realizar obras de interés general o de beneficios.*” (Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2000)

El Plan Nacional de Desarrollo son aquellos resultados de un amplio ejercicio democrático que permitirá orientar las políticas y programas del Gobierno de la República durante los próximos años, además que es un documento trazado de sus principales objetivos de las políticas públicas y establece las acciones específicas para llegar alcanzar y precisar indicadores que permitan medir los avances obtenidos, es por ello, que el PND es importante que siempre este presente por que sin lugar a duda es la ruta correcta para caminar juntos hacia un gobierno que millones de mexicanos tanto hemos anhelado para tener una mejor Nación.

Adhiriendo la expropiación dentro del Plan Nacional de Desarrollo, nos dará la pauta para tener una mejor visión y que podamos realizar grandes transformaciones para el campo, estoy convencido que será de mucho éxito este proyecto y que nuevamente lo vuelvo a decir con antelación, esto no solo beneficiara a un solo sector, sino que a millones de mexicanos



## CAPÍTULO II

### EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO

#### 2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXPROPIACIÓN DERECHO AGRARIO.

Los textos constitucionales que se originaron desde la lucha por la Independencia en nuestro país se encuentra: el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, el cual estableció en su artículos 34 y 35, que los individuos tenían derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas libremente sin contravenir la ley, así también estableció que sólo se podía privar a las personas de su propiedad, total o parcialmente, por pública necesidad y recibiendo justa compensación por ello. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009)

Posteriormente en los artículos 12 y 13 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1823, se estableció la inviolabilidad de la propiedad particular, sin embargo, el Estado podía exigir el sacrificio de ésta para el interés común, legalmente justificado y con su respetiva indemnización. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009)

La Constitución Federal de 1824, no estableció el derecho a la propiedad, aunque previamente en mayo de 1823, en las bases para elaborar esta Norma Máxima, se reconoció el derecho consistente en consumir, donar, vender, conservar o exportar sin más limitaciones que las designadas en la ley. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009)

En las leyes Constitucionales de 1836 de corte centralista, se estableció el derecho de los mexicanos a la propiedad y al libre uso y aprovechamiento de ella. Sólo podía privarse de todo o parte de ese derecho cuando algún objeto de general y publica utilidad exija lo contrario, previa indemnización,



estableciendo la intervención del Presidente y sus cuatro ministros en la capital o del gobierno y la junta departamental en los departamentos, y del dueño; también estableció el reclamo del interesado por la calificación de pública utilidad ante la Suprema Corte de justicia, en la capital del País, o ante el tribunal superior en los departamentos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009)

El artículo 27 de la Constitución de 1857 estableció que la ocupación de la propiedad privada sólo podía hacerse con el consentimiento del propietario o por causa de utilidad pública y previa indemnización; también señalaba que las autoridades y el procedimiento específico para realizar la expropiación, serían establecidos en la ley reglamentaria respectiva. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009)

Posteriormente, la figura jurídica de la expropiación ya se encontraba regulada en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que en la parte relativa señalaba lo siguiente:

*“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

*Ésta no podrá ser expropiada, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para cuidar de su conservación. Con este objetivo se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el*



*fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.*

*Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierra y agua, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresado, se considerará de utilidad pública.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009)*

El 10 de enero de 1934, se publicó la reforma a los párrafos segundo y tercero del artículo en comento para establecer límites a la propiedad agrícola en explotación y añadir en forma expresa, que el Estado fomentará la agricultura y evitará la destrucción de los elementos naturales y los daños que puedan llegar a generar sobre los bienes en detrimento de la sociedad. También se adicionó un segundo párrafo a la fracción VI del mismo numeral en el cual se estableció que las leyes federales y estatales, en sus respectivas jurisdicciones, mencionarán los casos en que se considere de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; por otra parte, indicó el monto de la indemnización debió basarse en el valor fiscal establecido en las oficinas catastrales, y sólo quedarían sujetos a avalúo pericial las mejoras o deterioros que afecten a la propiedad, posteriores a la asignación del valor fiscal o cuando no exista este valor. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009)

El 6 de febrero de 1976, se reformó el párrafo tercero del artículo 27 constitucional para especificar que la facultad que tiene la Nación para regular el aprovechamiento de los elementos naturales en el beneficio de la sociedad y con el objeto de realizar la distribución equitativa de la riqueza, conservar los recursos, desarrollar de manera equilibrada al país y mejorar las condiciones



de vida de la población urbana y rural, para quedar de la siguiente forma:

***Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.***

***Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.***

***La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, uso, reservas y destinos de tierra, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho o que se les dote de***



***ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.*** (Cámara de Diputados, 2006)

Mediante reforma publicada el 10 de agosto de 1987, al párrafo tercero del multicitada artículo, se incorporó la preservación y restauración del equilibrio ecológico como otro de los fines para dictar las medidas necesarias, que, en su caso, limiten el derecho de propiedad (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009)

La última reforma al párrafo tercero en comento, del 6 de enero de 1992, se realizó para agregar que la nación buscará incentivar no sólo a la agricultura, sino también a la ganadería, silvicultura y demás actividades económicas del medio rural; asimismo, se eliminó la parte final del párrafo respecto a la dotación de tierras y aguas a los centros de población. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009)

## **2.2 Definición jurídica y legal del Derecho Agrario.**

Para conocer más ampliamente éste tema haré la presentación de las definiciones jurídicas, que son las relatadas o propuestas por nuestros jurisconsultos especialistas en la materia; la segunda será la definición legal extraída de la ley y los órganos de impartición de justicia que explican el tema a estudiar.

En primer lugar, es importante analizar el con concepto de derecho y de agrario en general ya que las definiciones planteadas por los juristas son diversas.

La palabra Agrario se deriva del latín *Ager*, *Agrarím*, que significa campo, tierra aplicándose a todo lo relativo del campo y derecho se concibe a todo orden normativo y coactivo tendiente a regular la conducta humana dentro de un grupo social. (Luna Arroyo, Derecho Agrario, 1982)



Para el jurista José Ramón Medina Cervantes, el Derecho Agrario, es el orden jurídico que rige las relaciones entre los sujetos intervinientes en la actividad agraria con referencia a objetos agrarios y con el fin de proteger los recursos naturales renovables, fomentar la protección agropecuaria y asegurar el bienestar de la comunidad rural. (Medina Cervantes, Derecho Agrario, 1964)

Para la Dra. Martha Chávez Padrón sostiene que *“el Derecho Agrario es el conjunto de normas, teorías y prácticas, que se refieren a lo típicamente jurídico, enfocado hacia el cultivo a la organización territorial rústica y a las explotaciones que determinen como agrícolas, ganaderas y forestales”*. (Chávez Padrón, 2004)

Según el Diccionario de Derecho Agrario Mexicano el derecho agrario es el *“orden jurídico que rige las relaciones sociales y económicas que surgen de los sujetos que intervienen en la actividad agraria”* (Luna Arroyo & G. Alcerreca, Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, 1982), así mismo se ha dicho que el derecho agrario constituye el orden jurídico que regula los problemas de la tenencia de la tierra, así como las diversas formas de propiedad y la actividad agraria que rige las relaciones de los sujetos que intervienen en la misma. (Luna Arroyo, Derecho Agrario, 1982)

Martha Chávez Padrón, define al Derecho Agrario, como un sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo. Así mismo, se trata no solo de la tierra, sino de la explotación y en ella entran los créditos, seguros, etc. En resumen la planeación de la explotación agraria. (Chavez Padrón, 2003)

Lemus García, define al Derecho agrario como el conjunto de principios, normas e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra



y la explotación agrícola con el propósito teleológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica, ligados con la reforma agraria y la política agraria. (Lemus García, 2004)

Para González Navarro, el derecho agrario en *“...el conjunto de normas legales, principios jurídicos, doctrinas y criterios jurisprudenciales que regulan las relaciones surgidas entre los sujetos dedicados a la actividad campesina, esas relaciones derivan de la tenencia de la tierra cuyo destino agrícola, pecuario o forestal, sean explotarla en forma racional y respetuosa del medio, así como mejorar la calidad de vida de las familias rurales mediante una mayor redituabilidad de la producción del sector primario, para lograrlo, el Estado otorga seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, a la vez que permite el esfuerzo asociado entre sujetos agrarios con terceras personas...”* (González Navarro, Derecho Agrario, 2005)

Para jurista Rodríguez Román el Derecho Agrario es un conjunto de normas con principios, valores, doctrina y jurisprudencia que regula la propiedad rustica y la tenencia de la tierra en sus diversas modalidades agrícolas, ganaderas y forestales, con el propósito de teleológico de brindar seguridad jurídica, asegurando la función social en sus beneficiarios. (Rodríguez Román, 2006)

Además, se ha definido el Derecho Agrario como el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refiere al Derecho Agrario Mexicano. El artículo 27 constitucional, incluye las garantías de la propiedad, además de consignar la propiedad originaria de nación sobre aguas y tierras del país y de consignarse el derecho de propiedad privada, así como, se establecer los derechos comunales y ejidal, que son conocidos como Derecho Agrario.

De lo anterior me permito señalar que el Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas que buscan la mayor protección y desarrollo de los



campesinos, sus familias y sus tierras, donde siempre estará vigilante el Estado Mexicano.

En relación con la figura de la expropiación y su conceptualización, a fin de externar claramente los conceptos, el profesor Germán Bidart Campos expresa que: *“...la expropiación no es sino, una de las limitaciones del derecho de propiedad en el tiempo, también es un acto unilateral por el cual el Estado priva de la propiedad de un bien al titular de un derecho sobre el mismo, con fines de unidad pública, mediante calificación por ley e indemnización e integral del valor de aquel bien.”* (Bidart Campos, 1989)

Ahora bien, para casi la totalidad de la doctrina tanto nacional, como internacional, una definición de expropiación bastante acertada corresponde a: *“Es un acto de Derecho Público, mediante el cual la Administración, o un particular subrogado en sus derechos, adquiere la propiedad de un bien ajeno, mediante la indemnización correspondiente”.* (García Oviedo, 1957)

De la anterior definición se puede desprender la totalidad de los elementos que corresponde a la expropiación, por lo que entenderemos que existen:

- Sujetos; que corresponden tanto a la persona expropiada, como expropiador.
- Causales; estas deben estar fundadas en causas de la utilidad pública.
- Procedimiento expropiatorio, que son los pasos a seguir por parte de la administración pública correspondiente, a fin de que se ejecute la expropiación.
- Objeto de la expropiación; corresponde al bien inmueble materia de dicho proceso administrativo.
- Indemnización; es la cantidad económica que la administración pública debe pagar por el proceso expropiatorio, como compensación al titular de los derechos de propiedad del bien materia de la expropiación.



## 2.3 FUNCIONES Y AUTONOMÍA DE DERECHO AGRARIO

La mayoría de los juristas reconocen la existencia de un derecho agrario autónomo con respecto a las ramas, que le permiten existir por sí mismo. Según el doctor Ordoñez Carranza<sup>3</sup> la autonomía nació como un apéndice del Derecho Civil, evolucionado hasta obtener su completa separación, esto según el Derecho Moderno.

### **Tipos de Autonomía:**

Según González Navarro, varios son las autonomías que actualmente tiene el Derecho agrario, en razón de su especial tratamiento como rama del derecho; entendiendo que son tipos de autonomía los siguientes:

**Autonomía Histórica:** El derecho Agrario Mexicano tiene origen propio, por ello se podría afirmar que es un derecho autóctono de profunda raigambre mexicana.

Los aztecas desarrollaron un modo de producción muy eficiente basado en la agricultura y tenían una organización muy estructurada respecto a los propietarios, poseedores, y demás gente que trabajaba las tierras.

**Autonomía Jurídica:** Posee principios propios, normas jurídicas particulares que nacen en la época prehispánica. El Derecho agrario mexicano surge como una rama autónoma del derecho en general y se rige por sus propias normas, las cuales emanan en la actualidad del artículo 27 de la Constitución Política.

**Autonomía Científica:** A partir del Art. 27 Constitucional de 1917, la propiedad ejidal y la pequeña propiedad adquieren perfiles propios en el

---

<sup>3</sup> Extracto consultado en el temario de Derecho Agrario, tomado de la página de la Universidad Autónoma Indígena de México; <http://www.uaim.edu.mx/web-carreras/carreras/derecho/Octavo%20Trimestre/DERECHO%20%20AGRARIO.pdf>



plano científico en virtud de que constituye un objeto de estudio para la ciencia jurídica. Así mismo, la autonomía científica consiste en emplear sus propios métodos de investigación de los fenómenos jurídicos y tiene por objeto el conocimiento de las relaciones vinculadas con la tenencia de la tierra y su efecto en la aplicación de las mismas, llevando a cabo la planeación de las futuras relaciones jurídicas entre los hombres del campo, con la finalidad de que mejoren su calidad de vida y la producción de alimentos para garantizar el abasto

**Autonomía Legislativa:** A principios del siglo XX, el Derecho Agrario dejó de ser parte del Derecho Civil para constituirse en un cuerpo legislativo propio y se rige por un ordenamiento legislativo propio que emana del artículo 27 Constitucional, con ley agraria y sus respectivos reglamentos y demás disposiciones de contenido normativo.

**Autonomía Sociológica:** Gran parte de los sujetos del Derecho Agrario comparten una cierta unidad sociológica pues no solamente constituye una clase económicamente débil en México se caracteriza por su lenguaje especial, su cultura y determinadas especializaciones legales. (González Navarro, Derecho Agrario, 2005).

## 2.4 SUJETOS DEL DERECHO AGRARIO

Los sujetos del derecho agrario se clasifican en sujetos individuales y sujetos colectivos; los sujetos individuales encontramos a los ejidatarios, comuneros, avocindados, el posesionario, y el sucesor; y los sujetos colectivos lo componen los ejidos y las comunidades.



## 2.4.1 SUJETOS INDIVIDUALES

La Ley Agraria, en su artículo 12 (Cámara de Diputados, 2006), define como ejidatarios a “...los hombres y mujeres titulares de un derecho ejidales.” (Agraria, 2006), y comunero lo es en relación de derechos comunales y será todo hombre y mujer titular de derechos comunales<sup>4</sup>. (Agraria, 2006)

La Ley Agraria, dentro de su cuerpo normativo, otorga a los a los ejidatarios los diversos derechos, como son:

- Uso y disfrute de sus parcelas;
- Uso y disfrute de las tierras de uso común y su disposición;
- El derecho de sucesión;
- La participación en las Asambleas Ejidales, así como el derecho de voz y voto;
- Derecho votar y ser votado como miembro de alguno de los cuerpos representativos del Ejido;
- Recibir certificado parcelario;
- De ser posible recibir un solar gratuitamente;
- Aquellos que el reglamento interno otorgue.

Como se puede apreciar, la organización del Ejido dota de diversos derechos a los miembros del mismo a fin de que se puedan hacer valer sus derechos agrarios, y como parte de una representación social, tengan acceso a los mismos.

Del mismo modo, en su artículo 16 (Agraria, 2006), establece que la calidad de ejidatario se acredita con:

---

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley Agraria, se desprenden derechos diversos a los de los Ejidos



- Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;
- Con el certificado parcelario o de derechos comunes;
- Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

De igual forma el artículo 20 de la Ley agraria establece la pérdida de la calidad de ejidatario cuando:

- Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;
- Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;
- Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos
- del artículo 48 de esta ley.

De igual forma el artículo 15 de la Ley agraria señala los requisitos para adquirir la calidad de ejidatario:

- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario;
- Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

**Los vecindados del ejido**, también son sujetos individuales del Derecho agrario, son aquellas personas mexicanas mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente, según el artículo 13 de la Ley agraria.



Cabe señalar que los vecindados del ejido gozan de los siguientes derechos:

- El de postor en las sucesiones en la venta de derechos agrarios vacantes o en disputa;
- En la venta de parcelas sobre la que se haya establecido el dominio pleno;
- Del derecho del tanto;
- Derecho a participar en la junta de pobladores del núcleo agrario de población así como en la elaboración de los reglamentos;
- Derecho a adquirir un solar de los excedentes en la zona de urbanización del poblado.

**El posesionario del ejido**, son aquellas personas que tienen en posesión parcelas ejidales y que pueden estar o no reconocidas como ejidatarios, es decir se puede adquirir la titularidad de los derechos sobre parcelas por el reconocimiento que haga la asamblea o por prescripción positiva.

**El sucesor del ejido, y según el artículo 17 de la Ley agraria** son aquellas físicas que solo tienen una expectativa de derechos, ya que su consolidación depende de la voluntad del titular de los derechos agrarios, en el siguiente orden:

- El cónyuge;
- La concubina o concubino;
- Uno de los hijos del ejidatario;
- Uno de sus ascendientes;
- A cualquier otra persona que dependan económicamente de él.



## **2.4.2 SUJETOS COLECTIVOS: EJIDOS Y COMUNIDADES**

Tanto el ejido como la comunidad tienen características similares ya que ambas se tratan con el Derecho Agrario Revolucionario Mexicano. Son sistemas de propiedad diversos desde su origen, toda vez que la propiedad ejidal nace a partir de las dotaciones de la tierra que alude el artículo 27 Constitucional, y las comunidades tienen su nacimiento en épocas anteriores.

El ejido es una sociedad de interés social: integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con patrimonio social inicial constituido por tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, Intrasmisible, inembargable e imprescriptible, teniendo como objeto la explotación y aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio.

De igual forma una de las finalidades primordiales del ejido es el mejoramiento de la vida campesina mediante el uso y la explotación lícita, integral y respetuosa del medio ambiente y de las tierras de su propiedad que hubieren sido entregadas por dotación o se adquieran por medio de cualquier otro título. (González Navarro, Derecho Agrario, 2005)

### **2.4.2.1 El ejido:**

El ejido, como una sociedad, tiene diversas características que afectan a los derechos y obligaciones de los miembros que la conforman, tales como:

- Los ejidatarios que tienen el uso pero no la propiedad legal.
- No se puede vender, solo se puede hacer una cesión de derechos agrarios.
- En este caso, se reúnen con un comisariado ejidal o asamblea ejidal para poder tomar daciones, es decir mediante el voto.



- La ley agraria aplica en la ley Agraria.
- Existe un proceso de regularización para transformar un ejido en propiedad privada.

### **Creación de nuevos ejidos.**

El ejido como sujeto jurídico del Derecho Agrario, fue creado a partir de la repartición de las tierras que se encontraban en manos de los hacendados, posteriormente al triunfo de los revolucionarios de 1910; dando origen así a una persona moral que protegiera los derechos de posesión y propiedad de las tierras y permitiera un sano desarrollo de la población rural de México. Todo esto fue posible gracias al trabajo desarrollado por la presidencia del General Lázaro Cárdenas del Río, quien fue el gran impulsor del campo mexicano.

Sin embargo la repartición agraria no culminó con ese período presidencial, sino que se sigue dando a lo largo de la historia de México, a través de diversas necesidades de dotación de tierra de grupos de campesinos que la requieren. Es por ello que dentro de la propia legislación sustantiva de la materia existe la posibilidad de la creación y dotación de nuevos ejidos.

Según lo establecido por la Ley Agraria se pueden constituir nuevos ejidos cuando:

- Un grupo de personas que participan en una constitución;
- Que cada individuo aporte una superficie de tierra;
- Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamentación interna y que este se ajuste a lo dispuesto por la Ley agraria;
- Que tanto la aportación de tierra como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite inscripción de su testimonio en el registro agrario nacional.



## La extinción de los ejidos.

De la misma manera en que se pueden crear y dotar de tierras nuevos ejidos, la Ley agraria establece las dos formas de terminar el régimen ejidal y estas se dan cuando no existan las condiciones para su permanencia o bien cuando proceda la liquidación.

### A) Cuando no existan las condiciones para su permanencia.

El artículo 23, fracción XII establece que la Asamblea Ejidal puede determinar la conclusión del régimen ejidal establece que cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia, cuando el ejido carezca de tierras para el sustento de sus miembros ya sea por desincorporación de estas del régimen ejidal o por aportaciones a sociedades o expropiación por causa de utilidad pública.

*Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:  
I...;*

*XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia; (Cámara de Diputados, 2006)*

Como vemos, es facultad de la propia Asamblea de Ejidatarios, como órgano supremo de dicha persona moral, determinar si ya no se quiere o se puede continuar con éste tipo de régimen especial de derechos de la tierra, y por tanto modificarse a alguna otra figura agraria, o bien, de derecho civil.



Para proceder con ésta determinación deberá estarse a lo dispuesto por los siguientes artículos:

*Artículo 28.- En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley. Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.*

*Artículo 29.- Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido*

B) Por liquidación.

Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, con la publicación de dicho acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la localidad en que se ubique en ejido, ello conforme al artículo 29 de la Ley agraria.

#### **2.4.2.2 La comunidad.**

Es el núcleo de población con personalidad jurídica y es titular de derechos agrarios, reconocidos por su resolución presidente restitutoria o de confirmación sobre sus tierras, pastos, bosques y aguas, teniendo una unidad



de producción que cuenta con órganos de decisión, ejecución y control funcionando de acuerdo a democracia interna, cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbre.

### **Características de la comunidad:**

- La ley es aplicable en la ley Agraria.
- No se puede vender. Solo se puede hacer una cesión de derechos agrarios.
- No se puede transformar en propiedad privada como en el caso de los terrenos ejidales.

Los ejidos y las comunidades agrarias juegan un papel especial en el imaginario político e ideológico que hunde sus raíces en la revolución de 1910. Como forma de restitución justiciera de tierra, la Constitución de 1917 elevó a los agrarios en unidades colectivas con autoridad para poseer y determinar uso de las tierras que les fueron distribuidas a lo largo del país. A pesar de las reformas al artículo 27 constitucional de 1992, por las cuales a ejidatarios y comuneros se les permitió arrendar o vender tierras, y asociarse con otro tipo de organizaciones, la Constitución y la Ley Agraria (que sustituyó a la Ley Federal de Reforma Agraria), siguen considerando a ejidos y comunidades como entidades jurídicas con atributos específicos.

La diferencia entre ejido y comunidad estriba en que la comunidad presupone una existencia anterior al reconocimiento como tal y el ejido surge a la vida jurídica por medio del procedimiento de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal. (González Navarro, Derecho Agrario, 2005)



## 2.5 De las autoridades en materia de Derecho Agrario.

Dentro la normativa agraria de nuestra nación, encontramos a las siguientes figuras como Autoridades Estatales en Materia de Derechos y Obligaciones Agrarias:

1.-	Presidente de México
2.-	Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
3.-	Delegados Estatales de la SEDATU
4.-	Procuraduría Agraria
5.-	Delegados Estatales de la PA
6.-	Director en Jefe del Registro Agrario Nacional
7.-	Delegados Estatales del RAN
8.-	Tribunal Superior Agrario
9.-	Tribunales Agrarios Unitarios

Entenderemos por:

1. **Presidente de México:** Es el titular del Poder Ejecutivo.
2. **SEDATU:** Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es la Secretaria del Poder Ejecutivo de la Federación que se encarga directa y primordialmente de los temas relacionados con el desarrollo del campo, el crecimiento urbano y la vivienda.
  - a. Dentro de la organización de la Administración Pública Federal, existen las figuras de los Delegados Estatales de la SEDATU, quienes son representantes del Secretario de Estado en una entidad federativa, donde realizarán, dentro del ámbito de sus facultades particulares, labores similares de protección y apoyo a las funciones de la SEDATU.



3. **Procuraduría Agraria:** es una institución de servicio social de la Administración Pública Federal, dirigida por una persona denominada Procurador Agrario, quien tiene la encomienda de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, brinda servicios de asesoría jurídica, arbitraje agrario y representación legal, promueve la conciliación de intereses, la regularización de la propiedad rural y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo.
  - a. Dentro de la organización de la Administración Pública, existen las figuras de los Delegados Estatales de la PA, quienes realizarán, dentro del ámbito territorial de las entidades federativas, labores similares de protección y apoyo a las funciones de la PA.
  
4. **Tribunales Agrarios:** son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.
  - a. El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate.
  - b. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.



5. Director en Jefe del Registro Agrario Nacional: Es la persona encargada a nivel nacional de ver cómo se encuentran todos los RAN.
  - a. Delegados Estatales del RAN: Es una persona encargada en una entidad federativa, por él Director en Jefe del Registro Agrario Nacional.



## CAPITULO III

### EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

Uno de los temas torales del presente trabajo es el estudio y análisis del Plan Nacional de Desarrollo que el Ejecutivo Federal tiene obligación de presentar en su mandato, a fin de conjuntar y canalizar los esfuerzos para la mejora de la Nación.

En este tenor de ideas, el Plan Nacional de Desarrollo, es al mismo tiempo columna vertebral de la mejora de nuestra nación y por ende la herramienta jurídica-administrativa donde se vería reflejada la propuesta de ésta investigación.

#### **3.1 La evolución del Plan Nacional de Desarrollo (PND)**

Los antecedentes del Plan Nacional de Desarrollo, se concibe como un proceso de construcción de las bases jurídicas, orgánicas y metodológicas de la planeación del desarrollo que constituye una prosecución para ir observando que se ha ido perfeccionando su procedimiento, instrumental, soporte institucional y catálogo estratégico, siendo difícil por lo mismo, segmentar su trayectoria.

El 12 de julio de 1930, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley sobre Planeación General de la República. Es en esa época cuando se empieza a reflejar cada día más, la preocupación por integrar los instrumentos necesarios para sustentar un mejor proceso de planeación, en este caso, la base de datos o información que se ocupe para poder fundamentar un buen diagnóstico y ahí se puedan tener una mejor toma de decisiones.

México, de ser un país predominantemente rural a principios de siglo XX, se transforma en uno primordialmente urbano a finales de siglo. Además, las



políticas urbano-regionales continuamente enfatizan la problemática de la distribución de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional. Desde el Plan Nacional de Desarrollo Urbano de 1978 se hacía referencia a una distribución racional tanto de la población como de las actividades económicas, localizando en las zonas de mayor potencial del país.

Y por ende, el Plan Nacional de Desarrollo es bueno en la medida, que cubra las necesidades del entorno y así mismo otorgue seguridad en cada renglón de la economía Mexicana. Desde una perspectiva contable su enfoque radica en la investigación, análisis, estudio e interpretación de la información contable, que debe no solamente reflejar la situación del ente económico, sino que además debe visualizar su proyección en el tiempo.

En el año de 1983 se tuvo la creación de la Ley de Planeación por el Ex Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, quien fue el que presento las iniciativas y promulgó los decretos de reforma al artículo 26 de la Constitución, que se hizo obligatorio la creación de un Plan Nacional de Desarrollo al que pudieran estar sujetos los programas de la administración pública federal; donde él arrojaba cuatro puntos claves dentro del PND:

- 1.-Conservar y fortalecer las instituciones democráticas.
- 2.-Vencer la crisis.
- 3.-Recuperar la capacidad de crecimiento; e
- 4.-Iniciar los cambios cualitativos que requiere el país en sus estructuras económicas, políticas y sociales.



### 3.1.2 Los objetivos de la planeación son los siguientes:

- 1.- La planeación de los Estados Unidos Mexicanos tiene por objeto coordinar y encauzar las actividades de las distintas dependencias del Gobierno para conseguir el desarrollo material y consecutivo del país, a fin de realizarlos en una forma ordenada y armónica, de acuerdo con su topografía, su clima, su población, su historia y tradición, su vida funcional, social y económica, la defensa nacional, la salubridad pública y las necesidades presentes y futuras.
- 2.-Tener mayor democratización en el acceso a los diferentes financiamientos de proyectos con un mejor potencial de crecimiento.
- 3.- Promover el empleo de calidad.
- 4.- Garantizar una adecuada estabilidad macroeconómica para el país, llegar a proveer un mejor entorno de una vida y por último, el respeto y protección de los derechos humanos y sociales de toda la población.

Ahora bien, el órgano legislativo que expidió dicho ordenamiento tenía claro que la planeación constituía una técnica para poder llevar así un mejor desarrollo al País, sólo ésta era posible si se contaba con la información suficiente para ello, tan es así que en la Exposición de Motivos de cada iniciativa de Plan de Desarrollo se expresa que una de sus finalidades era la elaboración de un “...*Programa de Conjunto...*”, siendo esto que serán tomados en consideración todos los diferentes sectores... para que las y los mexicanos puedan ser los beneficiados de esta planeación estratégica nacional. (Federal, Ley de Planeación, 2013-2018)

Además, hay que mencionar, que la Ley sobre Planeación General de la República constituye un precedente de mucha importancia para el País, en cuanto que denota el interés gubernamental en la materia y muestra los primeros pasos dados en la definición de los órganos y los instrumentos del



sistema, dos de los componentes indispensables para llevar adelante el trabajo de planeación.

En el primer sexenio del Presidente Lázaro Cárdenas del Río donde se tuvo una participación estatal en la vida económica del país de suyo intervencionista, centrando sus acciones principalmente para la Revolución, esto es, la consecución de la Reforma Agraria y el avance de la Educación objetivo que si bien no abarcaban el universo de indicadores del desarrollo general, y que además, se vinculaban en forma estrecha al desarrollo rural.

El sistema de planeación del desarrollo nacional se llevó acabo en 1982, su conformación es producto de un proceso que duró varias décadas, en cuyo transcurso se fue delineando y afinado una metodología, un conjunto de criterios, un instrumental y una estructura administrativa que serían retomados por la legislación para darles carácter permanente. A partir de los años cincuenta existía plena conciencia en los corredores institucionales, académicos, políticos, técnicos y otros sectores influyentes de la opinión pública, sobre la importancia de la planeación para el desenvolvimiento del país y el ejercicio de un eficiente gobierno.

El 29 de octubre de 1963 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Iniciativa de Ley Federal de Planeación enviada al Congreso por el Ejecutivo Federal, gran parte de las experiencias nacionales registradas en la materia y se establecen los principales componentes del proceso de planeación, por ende, en el proyecto precursor de los ordenamientos de planeación en nuestro país.

El último párrafo de la Exposición de Motivos de la Iniciativa comentada se lee: *“...La planeación ha quedado, como firma el Primer Magistrado en su V informe (1 de septiembre de 1963), incorporada como el primer sistema político de la Revolución y ha trascendido a la conciencia nacional, lo que marca una nueva*



*etapa en el proceso creador de México...*"<sup>5</sup>. (BANCOMEXT, 1963)

Por otra parte, la idea de la planeación del desarrollo había logrado una muy buena aceptación y específicamente el apoyo político del sector campesino del partido del poder, como lo refleja la Declaración de Principios aprobados en el Plan de la Confederación Nacional Campesina (CNC), celebrado el 1 de mayo de 1965, el cual dedica su décimo y último capítulo a la *"Planeación y coordinación administrativa"*, en cuyo texto así se lee:

*La confederación declara que el desenvolvimiento agropecuario sólo podrá intensificarse racionalmente si se cuenta con planes nacionales y regionales, a corto y largo plazos, que se fundamenten en una concepción integral de todos los aspectos que indiquen, directa o indirectamente, sobre tan importantes actividades económicas.*

*En estos planes no deberán proyectarse únicamente las necesidades de mayores inversiones de capital, sino que también habrá de comprender todas las medidas encaminadas a remover los obstáculos de orden cualitativo que están frenando al sector agrícola y que impiden el cumplimiento de indeclinables objetivos de justicia social*<sup>6</sup>. (Partido Revolucionario Institucional, 1993)

En el año de 1973, la Secretaría de la Presidencia puso en marcha el primer programa nacional de gran trascendencia denominado **"Programa de Inversiones Públicas para el Desarrollo Rural"** (PIDER), todos aquellos programas destinados al medio rural fueron ejecutados por los tres niveles de gobierno y, por el otro, aplicar mayores sumas del gasto público para poder generar un mejor desarrollo de las comunidades rurales con otro enfoque

---

<sup>5</sup> Iniciativa de Ley Federal de Planeación. Exposición de Motivos, Diario Oficial de la Federación, 29 de octubre de 1963.

<sup>6</sup> Confederación Nacional Campesina, *La esencia de la nación*, Coordinación Nacional de Estudios Históricos, Política y Sociales, PRI, México, 1993.



global (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006)<sup>7</sup>.

Ahora bien, el 17 de abril de 1980 fue publicado el Plan Global de Desarrollo (PGD), donde se buscaba el cumplimiento de una doble tarea. Por una parte, constituyó el primer ejercicio concreto de planeación de carácter globalizador efectuado en nuestro país a lo largo de su historia; y por el otro lado, se realizó un compendio de lo avanzado específicamente en cada uno de los componentes del sistema integral de planeación, es decir, en lo conceptual, orgánico, metodológico e instrumental, lo que conlleva un enorme mérito, a poder partir de la identificación de sus probables aciertos y fallas de la siguiente administración presidencial podría expedir una ley de planeación con la certeza de que su aplicabilidad estaba asegurada.

La expedición del PGD representó un extraordinario triunfo político para todos los sectores de la sociedad nacional, esto significó el comienzo de la democratización de la gestión pública, dando acceso a los gobernados a la información relativa a la planeación, programación, ejecución, control, presupuestación y evaluación de los programas que para el desarrollo del país realizan sus autoridades (Federal, Plan Global de Desarrollo 1980-1982, 1980).

Es el Sistema Alimentario Mexicano (SAM) el que desvió las políticas y estrategias que en materia agraria fueron consideradas por el Plan Global de Desarrollo; donde propone como objetivos generales el aumento de la producción de granos básicos a fin de alcanzar la autosuficiencia en este renglón, el desarrollo de las zonas temporales, el cambio tecnológico, la distribución del ingreso a través del consumo subsidiado a las mayorías, el reforzamiento de la alianza del Estado y los campesinos en el proceso productivo, y el impulso a la organización económica de los productores, entre

---

<sup>7</sup> Igualmente fue consultado y citado por Rolando Cordera Campo y Leonardo Lomelí, *La política social moderna Evolución y perspectivas*. Resumen ejecutivo y consideraciones finales, Cuadernos de Desarrollo Humano, núm. 26 Secretaría de Desarrollo Social, México, julio de 2005



otras. (Azpíroz, 1998)

La Ley de Fomento Agropecuario (LFA) fue publicada en 1981, esta tuvo como finalidad concretar el desarrollo a un proceso que pudiera permitir reordenar la estructura agraria y ampliar la frontera agrícola para recuperar los indicadores económicos que se venían desplomando desde mediados de los sesenta, apuntalando de esta manera las estrategias alimentarias implementadas en el SAM.

En 1988, al emitirse la Ley de Distritos de Desarrollo Rural, para adecuarse al sistema de planeación nacional y en 1992, al reformarse el artículo 27 constitucional y expedirse la Ley Agraria; y la tercera y última, en diciembre de 2001, al ser publicada la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

El modelo de la ley de planeación del desarrollo establecido en el artículo 26 constitucional fue reglamentado por la Ley de Planeación, cuyo iniciativa fue enviada al Congreso de la Unión junto con la de reformas a la Constitución Política y sujeta al mismo proceso parlamentario, esta regulación jurídica condensa el conocimiento y la experiencia adquirida a lo largo de muchos años en los que, sobre la base de un esfuerzo continuo, se fueron identificando y delineando los mejores paradigmas de trabajo programático; Por ello, es importante decir que pocos ordenamientos en la historia legislativa de nuestro país han sido productos de un proceso de definición tan fundamentado en la práctica como la Ley de Planeación.

Así mismo, mediante la planeación se van fijando objetivos, metas, prioridades y estrategias; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempo de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

Por otra parte, el sistema de planeación que adoptó la ley requirió la adecuación de algunos ordenamientos jurídicos tales como:



- ✓ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,
  - ✓ Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público,
  - ✓ Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- y la expedición de otros como son:
- ✓ Ley Federal de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos,
- de suerte que provocó una significativa reestructuración del marco jurídico administrativo de México.

La implementación de este sistema de planeación se registró justo en el momento en que el modelo de desarrollo nacional experimenta una sensible reorientación estructural, impulsadas por un nuevo grupo en el poder en su mayoría compuesto por personajes formados en las filas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la SPP, mismo que mantuvo un rigor para ir aplicando cada una de las políticas públicas restrictivas, por lo que la participación de los gobiernos de las entidades federativas en la integración del plan, permitiría incorporar lineamientos y ópticas de orden local para pulir las estrategias de desarrollo estatal y regional.

*Debemos tener bien presente que para poder hacer realidad el objetivo de mantener y reforzar la independencia de la nación, es realizar una construcción de una sociedad sólida y que este bajo los principios de Estado de Derecho, donde pueda garantizar las libertades individuales y colectivas en un sistema integral de una democracia y en mejores condiciones de justicia social. (Seguy Montemayor, 1983)*

### **3.3 La importancia del PND en el desarrollo económico y social en México.**

Llegar a contar con un documento de este tipo, servirá de mucha ayuda, ya que es una manera de llegar a romper esos paradigmas que durante muchos



años se han tenido, y sea una norma mucho más práctica y sencilla de emplear, donde uno de manera voluntaria puede participar, escuchar y utilizar cada una de las demandas e inquietudes que le aquejan a la ciudadanía y en junto con el gobierno se realice una profunda sinergia de trabajo, donde en su momento especialistas irán visualizando de manera muy minuciosa cuales en verdad son las más viables y prontas de ejecutar, para que México pueda estar a la vanguardia y a la altura con otros países, detonando un mejor desarrollo económico para el país, mejores desarrollos sustentables, trabajos bien remunerados, mejores políticas públicas y por lo tanto, no podemos dejar pasar este gran momento para las y los mexicanos caminemos juntos hacia un país transformador.

### **3.4 ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE VALUACIÓN PARA LA EXPROPIACIÓN.**

Dentro de la organización administrativa mexicana, hay 2 órganos rectores y ejecutores de la valuación e indemnización de las tierras en casos de expropiación, que son a quienes se les ha confiado el trabajo de vigilar y seguir todo procedimiento administrativo expropiatorio hasta su conclusión, y quienes tendrán un carácter estratégico en la implementación de la figura expropiatoria en el PND, como un instrumento de crecimiento y desarrollo social para el campo mexicano.

#### **3.4.1 SEDATU**

No olvidemos que la SEDATU **ES POR MINISTERIO DE LEY LA AUTORIDAD RECTORA EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES EXPROPIATORIAS**, tendrá facultades para definir los criterios que habrán de atenderse en la determinación de los porcentajes y montos de incremento o reducción a los valores comerciales, con el fin de apoyar la regularización de la tenencia de la tierra, el desarrollo urbano, la vivienda popular y de interés



social, el reacomodo de personas afectadas por la realización de obras públicas o por desastres naturales, la constitución de reservas territoriales y de distritos de riego, el desarrollo turístico y las actividades de evidente interés general y de beneficio colectivo.

### **3.4.2 INDAABIN**

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), es organismo público desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, cuyo objeto es administrar y valorar el patrimonio inmobiliario federal y paraestatal, así como procurar una Administración Pública que cuente con los inmuebles adecuados para el pleno ejercicio administrativo.

Dentro del INDAABIN, serán los peritos que realicen la valoración correspondiente del inmueble para determinar la cantidad respectiva, como también nos dice la Ley de Expropiación artículo 10, el precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras y se le pagará con Moneda Nacional a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación del decreto de expropiación, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

Es importante decir que dentro del (INDAABIN) se encuentran contemplados los marcos normativos y que están dentro del Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, podemos decir que el INDAABIN a solicitud de los Promoventes o de cualquier Órgano Fiscalizador Federal de carácter público, podrá revisar que el Dictamen Valuatorio emitido por un Valuador de Bienes Nacionales sea justó a las disposiciones contenidas en la Ley General de Bienes Nacionales, Artículos 143 y 144 y en el Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública y demás metodologías, criterios y



procedimientos de carácter técnico emitidos por el Instituto; y que los cuerpos colegiados de avalúos de oficinas centrales y de las delegaciones regionales, les corresponderá a solicitud del Director General de Avalúos y Obras, revisar los trabajos técnicos que realicen los peritos valuadores o el personal técnico del INDAABIN y emitir los respectivos dictámenes, para lo cual se sujetarán a las metodologías, criterios y procedimientos de carácter técnico expedidos por el INDAABIN; Tengamos bien presente que la Procuraduría Agraria juega un papel impórtate, ya que busca establecer la coordinación necesaria con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, asimismo, promoverá la participación de los sectores social, y privado a través de la concertación.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal proporcionarán a la Procuraduría la documentación e información que le solicite para el desempeño de sus funciones.

### **3.5 La Ley General de Planeación como elemento jurídico de la conformación del PND.**

El PND Es el documento jurídico de trabajo que rige la programación y presupuestación de toda la Administración Pública Federal. De acuerdo con la Ley de Planeación, todos los Programas Sectoriales, Especiales, Institucionales y Regionales que definen las acciones del gobierno, deberán elaborarse en congruencia con el Plan. Asimismo, la Ley de Planeación requiere que la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación compaginen con los programas anuales de ejecución que emanan de éste, también es un ejercicio de reflexión que invita a la ciudadanía a pensar sobre los retos y oportunidades que el país enfrenta, y sobre el trabajo compartido que debemos hacer como sociedad para alcanzar un mayor desarrollo nacional. Particularmente, el Plan Nacional de Desarrollo ha sido concebido como un canal de comunicación del Gobierno de la República, que transmite a toda la ciudadanía de una manera



clara, concisa y medible la visión y estrategia de gobierno de la presente Administración. Plan Nacional de desarrollo. (DOF, 2013-2018)

Por ende, el Plan Nacional de Desarrollo no es tarea de un solo sector o uno cuantos ciudadanos, sino que es tarea de todos y cada uno de los mexicanos de contribuir a nuestra nación, para así llegar a generar mejores oportunidades, mejores desarrollos y un mejor equilibrio de las desigualdades que se tienen.

En la Ley de Planeación en el artículo 21 nos menciona que el Plan Nacional de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el Presidente de la República, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, estrategia y prioridades del desarrollo integral y sustentable del país, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social y cultural, tomando siempre en cuenta las variables ambientales que se relacionen a éstas y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática (Federal, Plan Nacional de Desarrollo, 2013-2018).

Son relevantes para el estudio de éste trabajo los siguientes artículos de la Ley de Planeación, que a continuación me permito transcribir:

*Artículo 21 Bis.- El Plan Nacional de Desarrollo considerará una visión de largo plazo de la política nacional de fomento económico, a fin de impulsar como elementos permanentes del*



*desarrollo nacional y el crecimiento económico elevado, sostenido y sustentable, la promoción permanente del incremento continuo de la productividad y la competitividad, y la implementación de una política nacional de fomento económico, que incluya vertientes sectoriales y regionales.*

*Para tal efecto, el Ejecutivo Federal incluirá, como parte del Plan, consideraciones de largo plazo, con un horizonte de hasta veinte años, respecto de la política nacional de fomento económico a que se refiere este.*

*La política nacional de fomento económico de largo plazo podrá ajustarse durante el proceso de emisión del Plan Nacional de Desarrollo para el período de gobierno correspondiente; manteniendo en todo momento el horizonte de hasta veinte años para la política nacional de fomento económico.*

*Los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo deberán guardar congruencia, en lo que corresponda, con el horizonte de veinte años y la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.*

*Artículo 29.- El Plan y los programas regionales especiales, deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.*

*Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Presidente de la República por la*



*dependencia coordinadora del sector correspondiente, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*Los programas institucionales deberán ser sometidos por el órgano de gobierno y administración de la entidad paraestatal de que se trate, a la aprobación del titular de la dependencia coordinadora del sector.*

*Si la entidad no estuviere agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*Artículo 30.- El Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.*

*Artículo 31.- El Plan y los programas sectoriales serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias. Los resultados de las revisiones y, en su caso, las adecuaciones consecuentes al Plan y los programas, previa su aprobación por parte del titular del Ejecutivo, se publicarán igualmente en el Diario Oficial de la Federación.*

*Artículo 32.- Una vez aprobados el Plan y los programas, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.  
(Planeación, 1983)*

Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan y los programas será extensiva a las entidades paraestatales. Para estos efectos, los titulares de las dependencias, en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector que les confiere la ley, proveerán lo



conducente ante los órganos de gobierno y administración de las propias entidades.

La ejecución del Plan y los programas podrán concertarse, conforme a esta ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, el Ejecutivo Federal inducirá las acciones de los particulares y, en general, del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del Plan y los programas. La coordinación en la ejecución del Plan y los programas deberá proponerse a los gobiernos de los estados, a través de los convenios respectivos. Ley de Planeación (1983) (DOF, 2013-2018).

### **3.6 De la participación del sector agrario dentro del PND.**

Para el Plan Nacional de Desarrollo es muy importante contar con la participación del campo, ya que es un sector muy importante en el país y que es estratégico para poder reducir la pobreza e indicar sobre el desarrollo que se está teniendo. Además, hoy en día, el porcentaje de cultivo cada vez es más grande y los retos que se están teniendo, es por ello, que el Estado mexicano tendrá que redoblar esfuerzos para seguir apoyando y trabajando en conjunto con las autoridades competentes para que este sector nunca jamás se vea afligido.

### **3.7 De los temas actuales agrarios dentro del PND.**

Hoy en día, no existe la expropiación dentro del Plan Nacional de Desarrollo, pero ya es momento de introducirla, ya que es muy importante que en México el Plan Nacional de Desarrollo incluya la figura de la expropiación de tierras ejidales y comunales, como un mecanismo de desarrollo y progreso en nuestro



País y cuidando siempre la protección en sus Derechos Humanos para los campesinos, con ello se lograra que nuestro País en pleno siglo XXI, obtenga perspectivas tanto locales y regionales donde el Estado en conjunto con la participación de la ciudadanía en general y particularmente con el sector campesino trabajen para poder brindar una mejor educación, productividad, empleo, salud, bienestar entre otros, ya que, la sinergia entre sociedad y gobierno es el punto clave para detonar el desarrollo de un país. Hago énfasis, que la inclusión de la expropiación en el sector agrario en el Plan Nacional de Desarrollo, se podrá alcanzar diversos proyectos que generen empleo, inversión, infraestructura y no solo será un sector el que salga beneficiado, sino que millones de mexicanos.

Al hablar de expropiación no me estoy refiriendo a afectar a los campesinos de sus tierras y derechos, sino más bien convertirlos en parte fundamental del desarrollo de nuestro país, reconociendo el valor justo de sus tierras y demás bienes e integrarlos con una utilidad que se generen resultado de las obras y de los diversos proyectos que se pretendan realizar, semejante a lo que establece la nueva Ley Energética en materia de propiedad social en nuestro País.

La figura de la expropiación del sector rural, dentro del Plan Nacional de Desarrollo, nos dará la pauta de llevarlo a un mejor rumbo, ya que el campo mexicano está en su menor momento para su transformación, si logramos hacer las cosas de forma honesta, correcta y siempre pensado por el bien de la sociedad y no de unos cuantos.

El presente trabajo de investigación plantea la manera adecuada de cómo poder introducir en el Plan Nacional de Desarrollo la figura de Expropiación agraria, como un mecanismo de mayor progreso para el Estado Mexicano y no como una afectación al sector agrario propiamente.



Tanto nuestra Carta Magna como la Ley de Planeación, establecen que le corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable, para fortalecer la soberanía de la nación y su régimen democrático, y para que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo, mejorar la equidad social y el bienestar de las familias mexicanas. Específicamente, el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que habrá un Plan Nacional de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente, los programas de la Administración Pública Federal.

México requiere de una profunda consolidación para sus instituciones, para que el día de mañana se vean perfeccionadas, y que las personas que se encuentren dentro del poder, puedan representar adecuadamente los intereses de la población, sobre todo de aquellos más vulnerables como lo son el sector rural, de igual forma el artículo 27 Constitucional nos dice: *“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada y las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”*.

Es importante que México sea incluyente y garantice el ejercicio efectivo de los derechos sociales de las y los mexicanos en el medio rural, así mismo, que vaya más allá del asistencialismo y que conecte el capital humano con las oportunidades que genera la economía en el marco de una productividad social, que disminuya las brechas de desigualdad y que promueva la más amplia participación social en las políticas públicas como factor de cohesión y ciudadanía, ello con la incorporación de la expropiación en el sector agrario.



A continuación transcribiré una demanda presentada ante un Tribunal Agrario, la cual me servirá como caso práctico de lo que sucede cuando en un procedimiento de expropiación se hace una mala valoración de los bienes, y por tanto la indemnización que se realiza, más que ser de carácter no sólo reparatorio, sino de ayudar al crecimiento de la población agraria para un verdadero desarrollo, se convierte en un camino difícil y doloroso para obtener lo que en justicia corresponde.

**C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL  
UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NÚMERO 8  
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**CARLOS FRANCISCO MORALES ESTRADA, ALFREDO MAGAÑA OCHOA y KARLA HERNÁNDEZ AGUILAR**, en nuestra calidad de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del Núcleo agrario denominado Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, del Distrito Federal, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la casa marcada con el número 537, de la calle Norte 178, Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza, C.P.15510, México, D.F., autorizando a los señores Licenciados **HUMBERTO VILLA VILLEGAS, EMILIO GONZÁLEZ GAMBOA Y LILIA HERRERA MENDEZ**, para que conjunta o separadamente reciban y oigan todo tipo de notificaciones, con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que mediante el presente escrito, Venimos a demandar a la SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU), de quien señalamos como domicilio para su legal emplazamiento en Av. Marina Nacional número 600, Delegación Cuauhtémoc, de la ciudad de México, Distrito Federal Y al GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, de quien señalamos como domicilio para su emplazamiento en la Avenida Lázaro Cárdenas, número 450



Delegación Miguel Hidalgo, de la ciudad de México, Distrito Federal, a quienes se les reclaman las siguientes prestaciones:

- a).- La nulidad del Procedimiento Expropiatorio relativo a la afectación de 226-10-61 hectáreas de terrenos ejidales del poblado del Peñón de los Baños, a favor del Departamento del Distrito Federal, que se destinarían para la construcción de un campo deportivo y de habitaciones populares.
- b).- Se condene a las demandadas a reponer el procedimiento que se impugna en plazo breve en donde se subsanen las inconsistencias que se reclaman, emitiendo un nuevo avalúo a valor comercial actualizado y se pague la indemnización que nos corresponde o bien se reintegren a nuestro peculio la superficie que por derecho aun pertenece a nuestro ejido

### **HECHOS.**

1.- El Ejido que representamos, fue creado mediante resolución presidencial de fecha 19 de mayo de 1927, publicada en el diario oficial de la federación el día 06 de agosto de 1927, el cual concedió por vía dotación al poblado Peñón de los Baños, Distrito Federal una a superficie de 505-64-00 hectáreas, misma que fue ejecutada en sus términos legales, como se puede apreciar en la copia certificada de la carpeta básica que se adjunta a la presente demanda marcada con el número 1.

2.- Los que suscribimos, fuimos electos mediante asamblea ejidal de fecha 24 de mayo del 2015 como presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del referido núcleo agrario por un periodo de tres años como se acredita con el acta que en copia se anexa marcada con el número 2.

3.- El ejido que representamos, ha sufrido diversas afectaciones para satisfacer servicios públicos, por tanto, mediante Decreto Presidencial de fecha 22 de febrero de 1962 se ordenó la expropiación de 226-10-61 hectáreas de terrenos



ejidales del poblado del Peñón de los Baños, a favor del Departamento del Distrito Federal, que se destinarían para la construcción de un campo deportivo y de habitaciones populares, en el cual se ordenó que se indemnizara a nuestro ejido a cargo del Departamento del Distrito Federal de aquel entonces.

4.- Posterior a la publicación del Decreto que se cita con antelación, se designó a la Dirección General de Catastro de la Propiedad Federal, para que fungiera como perito valuator y como consecuencia dicho órgano nombró como perito al Ingeniero Álvaro R. Montes, el cual emitió un dictamen donde establecía que “Dado que era improcedente determinar el valor comercial de la tierra expropiada, en virtud de que la misma se encontraba sujeta al régimen ejidal, en consecuencia se procedía, únicamente para establecer un dictamen de compensación o indemnización, (la cual sería en cierta forma a título gracioso) por ir en contra de lo que disponía el Código Agrario, toda vez que las tierras ejidales no estaban sujetas a comercio y que los ejidatarios del poblado expropiado no deseaban trasladarse a lugar distinto de la República”.

5.- Como se puede apreciar, lo anterior, desde luego transgredió las más elementales disposiciones en materia de expropiación, que rigen en la actualidad y aun las que se encontraban vigentes al momento en que se efectuó el procedimiento expropiatorio que hoy se impugna, además de que al perito designado, no le correspondía la facultad de emitir un dictamen en el sentido antes señalado, pues su comisión, consistía en solo de emitir un dictamen de avalúo, como asienta de manera categórica el decreto expropiatorio como se describe a la letra: **“se procede decretar la expropiación de 226-10-61 Ha. De terrenos ejidales del poblado Peñón de los Baños, a favor del Departamento del Distrito Federal, que se destinarán para la construcción de un campo deportivo y de habitaciones populares, quedando a cargo del Departamento del Distrito Federal el pago por concepto de indemnización de la cantidad que en su oportunidad señale el avalúo practicado por perito de la Secretaría del**



**Patrimonio Nacional,...**”( explicación 1) Es decir que ordenaba que se debía evaluar en base al precio al precio corriente como inmueble y de esa manera se indemnizara al poblado que representamos.

6.- Después de diversas solicitudes de pago por parte de los ejidatarios integrantes del núcleo agrario que representamos, con fecha **17 de abril de 1975**, (más de trece años después de emitido el decreto expropiatorio) la Dirección General de Catastro de la Propiedad Federal, de la Secretaría del Patrimonio Nacional, emitió un nuevo avalúo marcado con el número 51-C-21-640, mediante el cual les concedió a las tierras antes aludidas un valor de \$42'000,657.19 (CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTE Y SIETE PESOS 19/100 M.N.).

7.- No obstante todo lo anterior, esa dependencia no pagó dentro de los plazos legales la indemnización por afectación a que tenemos derecho, después del paso del tiempo y que nuestras solicitudes no han sido atendidas, relativas a que se ordene la actualización del avalúo, como lo marcaba ya la Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo y después el artículo 92 de la Ley Agraria en vigor, puesto que por ministerio de ley, dichos avalúos tiene solo una vigencia de un año y actualmente solamente de seis meses.

8.- Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido con su obligación de pago, esa la Dirección General de Catastro de la Propiedad Federal, efectuó un depósito ante el Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, por la cantidad de \$42,000.65 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 65/100 M.N.), el día 15 de marzo de 1996, sin tomar en cuenta que el avalúo de 1975 carecía de vigencia pues el mismo caducó el 17 de abril de 1976, y veinte años después de su vencimiento realiza su pago, no obstante de nuestra insistencia de que fuera actualizado, destacando en especial que en esos 20 años México se vio sometido a tremendas inflaciones y devaluaciones, además de su lógica plusvalía, que no fueron tomadas en consideración.



9.- Al momento en que se depositó la cantidad señalada en el punto que antecede el día 15 de marzo del año 1996, Ni el Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE) ni en ese entonces la Secretaría de la Reforma Agraria observaron que se estaba trasgrediendo lo que al efecto disponía la Ley Agraria vigente en ese entonces además de que al momento en que efectuaron el depósito con el objeto de culminar el proceso de ejecución de la expropiación ya señalada, ya se encontraba en vigencia la Ley Agraria actual, la cual en su artículo 94 dispone que el pago o en su defecto Depósito a Institución Bancaria, deberá de efectuarse tomando en consideración el avalúo que al efecto emita la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales (CABIN) ahora denominada Instituto Nacional de Avalúos y Bienes Nacionales (INDABIN) atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados.

10.- Como puede observarse, lo anterior, ha constituido una falta grave al debido proceso a que se encuentran obligadas las dependencias gubernamentales a observar acuciosamente, deparando con ello un grave perjuicio patrimonial que afectan los derechos patrimoniales de los ejidatarios que representamos, por tanto, solicitamos a su Señoría, que decrete la nulidad del procedimiento expropiatorio, condenando a las dependencias gubernamentales que intervienen a reponerlo en plazo breve en donde se subsanen las inconsistencias antes señaladas, emitiendo un nuevo avalúo a valor comercial actualizado y se pague la indemnización que nos corresponde o bien se reintegren a nuestro peculio la superficie que por derecho aun pertenece a nuestro ejido al no haberse culminado en su totalidad hasta su ejecución y liquidación el decreto procedimiento expropiatorio que hoy se impugna



## PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas de nuestra parte, las siguientes:

1.- Carpeta Básica en copia certificada que contiene la acción de dotación y la expropiación de fecha 22 de febrero del año 1962 relativo a la afectación de 226-10-61 hectáreas de terrenos ejidales del poblado del Peñón de los Baños, a favor del Departamento del Distrito Federal, que se destinarían para la construcción de un campo deportivo y de habitaciones populares

2 La documental consistente en copia certificada del Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 24 de Mayo del 2015, relativa a la elección del Comisariado Ejidal que se exhibe anexa al presente escrito.

3.- copia del avaluado emitido por Dirección General de Catastro de la Propiedad Federal, a través del perito al Ingeniero Álvaro R. Montes.

4.- copia del avalúo, emitió en fecha 17 de abril de 1975, la Dirección General de Catastro de la Propiedad Federal, de la Secretaría del Patrimonio Nacional marcado con el número 51-C-21-640, mediante el cual les concedió a las tierras antes aludidas un valor de \$42'000,657.19 (CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTE Y SIETE PESOS 19/100 M.N.).

5.- Copia la ficha del Depósito al Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, por la cantidad de \$42,000.65 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 65/100 M.N.), del día 15 de marzo de 1996.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 32, 94, 95, 163, 185 de la Ley Agraria y 74, 81 del Reglamento a la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como el artículo 18 fracción V y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,



**A USTED C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 08**, atentamente pedimos se sirva acordar:

**PRIMERO.-** Tenernos por presentado con la personalidad que nos ostentamos, demanda sobre nulidad del procedimiento de expropiación a que nos referimos en el cuerpo de la presente demanda, en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y Del Gobierno del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas las pruebas que se exhiben, ordenando su recepción y desahogo en su momento procesal oportuno

**TERCERO.-** Ordenar, se Emplace a la parte demandada corriéndole traslado con las copias simples de la demanda que se acompañan al presente escrito.

**CUARTO.-** Señalar fecha en día y hora hábil de despacho para el desahogo de la audiencia que previene el artículo 185 de la Ley Agraria en vigor y;

**QUINTO.-** Previo los trámites de ley, emitir sentencia, reconociendo el derecho que le asiste al ejido que representamos y se decrete la nulidad del procedimiento expropiatorio respecto de una superficie de 226-10-61 hectáreas seguido en contra de este núcleo agrario, condenando a las autoridades demandadas a la actualización del avalúo que se reclama y al pago de la indemnización que por derecho corresponde.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO.**

**EL COMISARIADO EJIDAL**

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**TESORERA**

CARLOS FRANCISCO  
MORALES ESTRADA

ALFREDO MAGAÑA OCHOA

KARLA  
HERNÁNDEZ AGUILAR



México, Distrito Federal a los treinta días del mes de Julio del año dos mil catorce.

### **EXPLICACIÓN DEL POR QUÉ DEL CASO.**

1. El ejido fue gravemente afectado en sus bienes toda vez que la expropiación se estaba realizando de una manera incorrecta en lo que a valuación corresponde, ya que primero dieron un precio y después otro.
2. De manera indebida le quisieron pagar el valor de la tierra a un precio incorrecto sin cuidar la actualización de los avalúos y la actualización de valores de acuerdo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Banco de México.
3. Se tuvo una falta grave al debido proceso no solo agrario y administrativo sino además constitucional
4. Se declara la nulidad del procedimiento expropiatorio, condenando a las dependencias gubernamentales que intervinieron a reponerlo en un plazo breve en donde se subsanen las inconsistencias y emitiendo un nuevo avalúo a valor comercial actualizado y se pague la indemnización que corresponde o bien se reintegre la superficie del ejido al no haberse culminado en su totalidad hasta su ejecución y liquidación el decreto procedimiento expropiatorio que hoy se impugna.

### **PROPIA CONCLUSIÓN.**

Como podemos apreciar en este ejemplo y que por supuesto sustenta mi pretensión investigativa, que la expropiación ha si utilizada de manera incorrecta, ya que no se tuvo el cuidado adecuado de haber realizado un avalúo firme y su actualización de valores de acuerdo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Banco de México.



## CAPÍTULO IV

### LA EXPROPIACIÓN EN MÉXICO

La palabra expropiación etimológicamente significa privación de propiedad, así mismo, el Diccionario de la Lengua Española define a la expropiación como la acción y efecto de expropiar. (Diccionario de la Lengua española, 2014)

De igual forma Rafael de Pina Vara, define a la expropiación como una limitación del derecho de propiedad en virtud del cual el dueño de un bien mueble inmueble, queda privado del mismo, mediante o previa indemnización, en beneficio del interés público. (De Pina Vara, 1998)

Además, Etimológica y originariamente expropiación es el acto por el cual se priva a una persona de su propiedad y supone por lo mismo un acto de autoridad con poder suficiente para esa privación, y la falta de consentimiento del dueño que la sufre, estudiosos del tema aceptan que la expropiación es un acto jurídico, procedimiento o medio que requiere para su procedencia la existencia de la utilidad pública, la indemnización y la transferencia de la propiedad a la administración. (Negrete, La Expropiación en Materia Agraria, 2011)

La figura de la expropiación se contempla en el artículo 93 de la Ley Agraria, donde en ella se estipula que los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

- La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo.
- La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros.



- Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones.
- Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad.
- La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte.

Así mismo, la base constitucional de la figura de la expropiación se encuentra plasmada en el Artículo 27 fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “LAS EXPROPIACIONES SOLO PODRAN HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACION”. Indicando la competencia exclusiva del Poder Legislativo para determinar la utilidad pública, es decir las causas que la identifican y al Poder Ejecutivo, como encargado de la administración pública, es decir realizar la respectiva declaración y proceder a efectuar materialmente la expropiación de ejecutarla.

Ahora bien, se entiende por **utilidad pública**, como la utilidad que directa o indirectamente, aprovecha a la generalidad de las personas que integran la colectividad nacional, sin que ninguna pueda ser privada de ello, en cuanto representa un bien común de naturaleza material y moral (De Pina Vara, 1998).

También, **la utilidad pública** es lo contraria a la utilidad particular, y se da cuando el Estado tiene obligación de cumplir por razones de satisfacción de una necesidad de la colectividad, siempre que la afectación de un bien de un particular sea necesario para satisfacer necesidades colectivas, y esa



satisfacción se encuentre encomendada al Estado, se estará en presencia de la causa de utilidad pública. (Negrete, Derecho Agrario, 2014)

De igual forma **la indemnización**, es la cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daño o perjuicio que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes (De Pina Vara, 1998).

**La indemnización** consiste en la reparación legal de un daño o perjuicio causado, consiste en el justo precio, que es la cantidad de dinero que el particular recibe del Estado a cambio de la transferencia de su propiedad y que es fijada por peritos cuando el bien no tiene señalado valor fiscal.

Para que se dé la indemnización de manera correcta es necesario que exista consentimiento del afectado que conste por escrito, asimismo, debe ser integral, es decir debe comprender no solamente el valor del bien, sino también los daños que sean consecuencia inmediata y directa de la expropiación, debiéndose entender por esto, los llamados bienes distintos a la tierra, como bien puede ser las construcciones, pozos, fuentes, bebederos, cultivos de todo tipo y otros de naturaleza similar. (Negrete, 2014)

La expropiación podrá cubrirse mediante la entrega de bienes similares a los expropiados, observándose para tal efecto, cuando la indemnización se cubra de manera total o parcial, las reglas siguientes:

- El INDAABIN (Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales) determinará el valor de los bienes que recibirán los afectados, por concepto de pago de indemnización;



- Si el valor de los bienes que se entreguen es superior al monto fijado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, la diferencia será en beneficio de los afectados. Si el valor de que se trata es inferior, la diferencia deberá ser cubierta en efectivo;
- La promovente deberá cubrir los gastos de traslado de dominio;
- Cuando la indemnización corresponda al núcleo agrario, se requerirá el consentimiento de la Asamblea. Si la indemnización se cubre a los ejidatarios o comuneros en lo individual, requerirá el consentimiento por escrito de esto, ante dos testigos; y,
- La promovente deberá recabar del núcleo agrario y de los ejidatarios o comuneros, según se trate, las constancias de pago correspondiente.

Cuando no se realice el pago indemnizatorio, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal lo requerirá a la promovente, la cual deberá depositarlo en el propio fondo, salvo que haya manifestación escrita en contrario de parte de los afectados. (Art. 87 de RLAMORP)

*Artículo 87.- El FIFONAFE vigilará que los bienes expropiados a ejidos y comunidades se destinen al fin señalado en el decreto expropiatorio y que el cumplimiento de la causa de utilidad pública no exceda el plazo de 5 años, contados a partir de la vigencia del mismo.*

Ahora bien, en el caso de la reversión de tierras ejidales de conformidad a la Ley Agraria vigente, se observan algunas condiciones especiales, ya que los propietarios afectados no son los que la promueven, sino que es una institución pública a la que se le otorga ese derecho, siendo en este caso el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.



Es importante señalar que se cuenta con una jurisprudencia 26/2001, por contradicción de tesis, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de junio de 2001, el plazo para que el FIFONAFE pueda ejercitar dicha acción es de dos años. Así, en dicha tesis se señala lo siguiente:

**REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA.**

*Si bien es cierto que los artículos 96.1.94796.1.987 93 y97 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, establecen, respectivamente, que los bienes ejidales o comunales pueden ser expropiados por alguna causa de utilidad pública mediante decreto presidencial y que cuando aquéllos se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total de dichos bienes y para que opere la incorporación de éstos a su patrimonio, también lo es que ni en dicha ley ni en el Código Civil Federal, de aplicación supletoria a ésta, se prevé la prescripción de la acción de reversión, por lo que al respecto resulta aplicable la Ley General de Bienes Nacionales, que en su artículo 33, párrafo segundo, dispone que los propietarios que tengan derecho a demandar la reversión de los bienes expropiados, tendrán un plazo de dos años para ejercer sus derechos, contados a partir de la fecha en que aquélla sea exigible. Lo anterior es así, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción VI, de la ley últimamente citada, una vez que surte sus efectos el decreto expropiatorio, el bien inmueble sale del patrimonio del ejido e ingresa a los bienes del dominio privado de la Federación.*



*Contradicción de tesis 93/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito). 8 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.*

*Tesis de jurisprudencia 26/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil uno.*

*Instancia: Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Novena época. Tomo XIV. Julio de 2001.*

*Tesis 2ª./J.26. Página 501.*

*Novena Época No. Registro: 175592 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P. /J. 38/2006 Página: 1414*

***EXPROPIACIÓN. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS ESTABLECER LEGALMENTE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LA JUSTIFIQUEN.***

*El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la expropiación de la propiedad privada por causa de utilidad pública y mediante indemnización, así como que corresponde a las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, señalar los casos en que sea de utilidad pública expropiar un bien, correspondiendo a la autoridad administrativa realizar dicha declaración y fijar las reglas generales sobre el precio e indemnización. Esto es, la expropiación constituye un acto de carácter administrativo mediante el cual se priva a los particulares de la propiedad de un bien inmueble, en aras del interés, necesidad o utilidad social, es decir, se trata de una figura a través de la cual el Estado logra determinados fines relacionados con el interés colectivo, de ahí que se sujete la expropiación a*



*causas de utilidad pública. Ahora bien, toda vez que la Constitución Federal no establece un concepto de utilidad pública, el que por abstracto, mutable y relativo es difícil de definir y sólo es determinable por las condiciones políticas, sociales y económicas que imperen en cierta época y lugar, el Constituyente otorgó al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Estatales la facultad de establecer, en la ley y dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, las causas de esa utilidad pública que, en aras del bien común, sustenten el acto administrativo expropiatorio.*

*Acción de inconstitucionalidad 18/2004. Diputados integrantes de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Colima. 24 de noviembre de 2005. Mayoría de nueve votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Laura García Velasco.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 38/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil seis.*

#### **4.1 La evolución histórica de la figura de la expropiación dentro de la legislación mexicana.**

Dentro de la materia agraria encontramos tres fundamentos básicos que se rigen por un marco jurídico; el primero de ellos es el respeto a la dignidad de la persona humana; en segundo lugar la libertad plena a los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, para decir personalmente sobre el sistema de tenencia de la tierra y, por último, dotar de un patrimonio real a las familias de campesinos pobres de México.



Durante estos últimos años hemos venido viendo procesos de cambio que ha vivido la nación Mexicana, la reforma agraria ha evolucionado continuamente, a través de la actualización de sus Instituciones jurídicas y administrativas.

Sus objetivos estuvieron orientados a la acción de restitución de tierras, al reparto agrario mediante la dotación, se instituyó la dotación colectiva, ideó la figura de las colonias agrícolas y ganaderas y la ampliación de los ejidos y el reconocimiento y titulación de bienes comunales, así como la creación de nuevos centros de población ejidal.

Para hablar de la reforma agraria, que es necesario mencionar muy brevemente los antecedentes para lograr tan importante acontecimiento, como ya lo he ido abordando con antelación.

El proceso de la reforma se inició con la ley agraria del 6 de enero de 1915, emitida por Venustiano Carranza, en Veracruz, la cual ordenó la restitución de las tierras arrebatadas a raíz de la legislación de julio de 1856 y estipuló la dotación para aquellos pueblos que carecían de ella, así mismo estipuló la creación de la Comisión Nacional Agraria por cada estado o territorio de la federación y de los comités particulares ejecutivos que cada entidad federativa se consideraban necesarios.

Los postulados de la ley reformista se incorporaron más tarde en el artículo 27 de la constitución mexicana de 1917, que consagra como principio fundamental el dominio original del estado sobre la tierra y aguas de la nación, así como la facultad del mismo para regular la distribución y aprovechamiento de tales recursos, reconoció la propiedad comunal, la restitución de las tierras a las comunidades que hubiesen sido despojadas. La expropiación con fines de restitución y dotación respetaría únicamente las propiedades legalmente establecidas que no excedieran las 50 hectáreas de tierra de primera calidad.



Se responsabilizó a los estados y territorios de la república para fijar la extensión máxima de tierras de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida y a fraccionar los excedentes que serían adquiridos por el estado, mediante el pago con bonos que constituiría la deuda agraria, dejando así establecidas las bases legales para una profunda Reforma Agraria.

En el año de 1920 a 1934 se consideró al ejido como una forma transitoria que deberían culminar en la formación y consolidación de una pequeña propiedad, la formación de diversas instituciones con las que se pretendió hacer de la reforma agraria un proceso integral y promover a los nuevos propietarios con la infraestructura necesaria, se creó la Comisión Nacional de Irrigación y el Banco Nacional de Crédito Agrario (BANAGRICOLA). A pesar de las reparticiones de las tierras comprendidas en este periodo, no pusieron fin al latifundio como unidad central del sistema de producción agrícola.

En 1934 se modificó el artículo 27 constitucional que desde la Ley de Carranza respetó el derecho de los propietarios afectados a acudir al juicio de amparo, cuando en los procedimientos agrarios se violentaban sus garantías individuales, mediante una reforma constitucional, a partir de esto, los propietarios afectados por resoluciones presidenciales que afectaran a sus tierras, estaban imposibilitados para acudir al juicio de amparo, por más arbitrariedades que se cometieran en su contra, de ese modo el más sinvergüenza de los delincuentes tenía derecho de acudir al juicio de amparo, si se violaban en su contra sus garantías individuales.

En cambio, un pequeño propietario, si resultaba afectado, con las violaciones a sus garantías o a los códigos agrarios en vigor no podía acudir al juicio de amparo.



La constitución en 1917, las leyes y circulares agrarias posteriores, establecieron que se indemnizara a los particulares expropiados, creando los fondos de la deuda agraria a cargo del gobierno federal.

Se efectuaron diversas reformas jurídicas: se modificó el artículo 27 de la constitución, para señalar las afectaciones de la tierra, se realizaron respetando la pequeña propiedad agrícola en expropiación, se creó el Departamento Agrario, en sustitución de la Comisión Nacional Agraria y se instituyeron las Comisiones Agrarias Mixtas en las cuales tendrían participación las organizaciones campesinas.

A partir de este año se inició un cambio radical de la estructura de la tenencia de la tierra, el ejido fue concebido como el eje principal para emprender una transformación de fondo, se efectuó el mayor reparto agrario hasta entonces, afectando las haciendas de las zonas de agricultura más prosperas del país.

A partir de 1966 el proceso de urbanización que experimento el país modifiko los hábitos de consumo alimentario y con ello la demanda de algunos productos agrícolas.

Para la década de 1970 se presentaron varios fuerzas campesinas en demandas de tierra, avecindados e hijos de ejidatarios buscando la ampliación de los ejidos o nuevas dotaciones, mientras que jornaleros y trabajadores rurales, migrantes, demandaban la afección de latifundios simulados y las comunidades indígenas persistían en rescatar sus tierras.

Para el final de esta época la situación del campo era crítica, el medio rural presentaba serios atrasos frente al urbano, tanto económico, como en la dotación de servicios con que contaba, los ingresos de la población y en todos los indicadores del bienestar social, familiar y personal.



En el sexenio del presidente de México Luis Echeverría preparó la Ley Federal de la Reforma Agraria en donde había tres puntos nuevos; el primero fue la eliminación de las resoluciones presidenciales de inafectabilidad y los certificados de inafectabilidad, fueran modificables; segundo ampliaron los criterios de fraccionamiento simulados y en consecuente cancelación de inafectabilidad; y finalmente establecieron con claridad los procedimientos de cancelación de certificados de inafectabilidad.

A partir de año 1980, la crisis económica general del país se agravo la incapacidad del Estado para destinar recursos públicos a este sector, el cual había sido enteramente de la inversión pública.

El primero de noviembre del año 1991 el presidente de México, Carlos Salinas de Gortari, envió un proyecto de reforma al artículo 27 constitucional, la cual fue efectuada el 6 de enero de 1992 el cual propuso lo siguiente:

- Promover la justicia y libertad en el campo.
- Capitalización del campo, dando certidumbre a la tenencia de la tierra.
- Que los campesinos fueran sujetos y no objetos de cambio.
- Rapidez jurídica para resolver rezagos agrarios, creando tribunales Agrarios que hagan pronta y expedita justicia.
- Resolver la cartera vencida con el Banrural y aumentar los financiamientos.
- Comprometer recursos presupuestales a crecientes al campo, para evitar la migración masiva a las grandes ciudades, generando empleos en el medio rural.
- Revertir el minifundio e impedir el regreso del latifundio.
- Se creara el fondo para empresas de solidaridad.
- Se crea el grupo ejidatario.
- Proteger el ejido.



Esta reforma estuvo seguida por la promulgación de la Ley Agraria y la Ley Organiza de los Tribunales Agrarios.

La Ley Agraria determinó la creación de la Procuraduría Agraria, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y la Transformación del Régimen Agrario Nacional, en un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria. Y a través de la Ley Orgánica se crearon los Tribunales Agrarios, como órganos federales con plena jurisdicción y anatomía, para dictar sus fallos en materia Agraria en todo el territorio nacional.

#### **4.2 El procedimiento de la expropiación.**

El artículo 60 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la propiedad Rural, menciona que los bienes ejidales y comunales sólo podrán ser expropiados por alguna o algunas de las causas de utilidad pública a que se refieren los artículos 93 de la Ley, 1o. de la Ley de Expropiación y en los demás casos previstos en las leyes especiales.

Así mismo, los bienes ejidales y comunales se establece en los artículos 59 a 65 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR). Su artículo 59 dispone que los bienes ejidales y comunidades sólo podrán expropiarse por alguna o algunas de las causas de utilidad pública a que se refieren los artículos 93 de la Ley Agraria y 1 de la Ley de Expropiación, y en los demás casos previstos en las leyes especiales.

Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural en su artículo 59.- Cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas las partes al cumplimiento de las contraprestaciones establecidas en el mismo. La dependencia o entidad promovente deberá desocupar la superficie de que se trate, en un plazo de



treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se le notifique el Acuerdo de cancelación del procedimiento expropiatorio, salvo que durante dicho plazo, se celebre nuevo convenio de ocupación de la superficie que se ha venido ocupando. En este caso, la desocupación se realizará en los términos pactados en el nuevo instrumento y conforme lo dispone la Ley.

#### **4.2.1 La solicitud:**

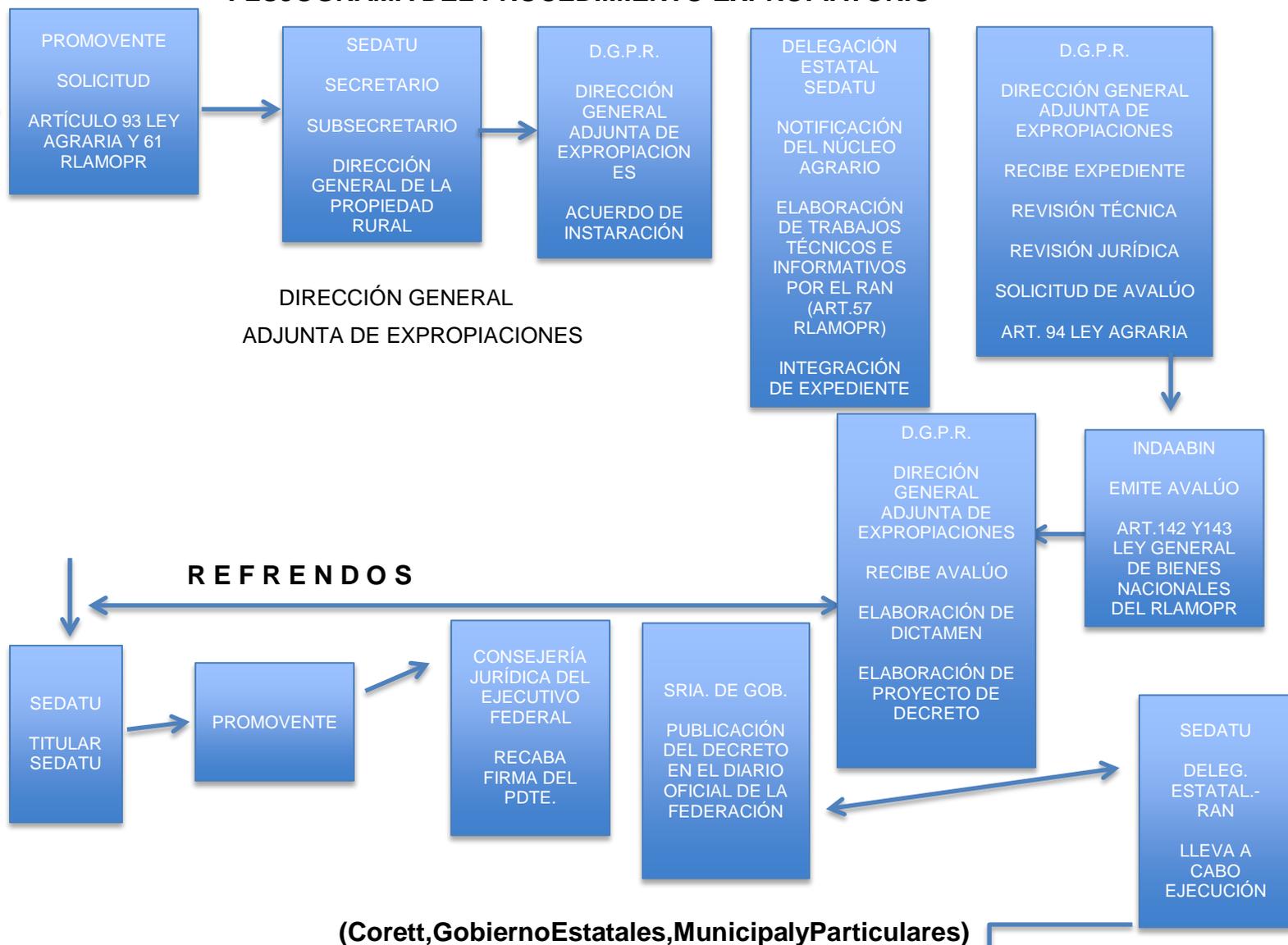
La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse por escrito, ante el Secretario de la Secretaría de Desarrollo, Territorial y Urbano, y deberá contener los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre del núcleo agrario, Municipio y Entidad Federativa a la que pertenecen;
- II. Régimen de propiedad ejidal o comunal;
- III. Superficie analítica que se solicita expropiar;
- IV. Plano informativo de la superficie solicitada;
- V. Causa de utilidad pública invocada y destino que se pretenda dar a la superficie;
- VI. Documentación que justifique la causa de utilidad pública;
- VII. Si existe ocupación previa del predio a expropiar, el convenio que al efecto se hubiere celebrado. De no existir éste, la descripción de los acuerdos sobre los cuales se pactó la ocupación. En ambos casos, la descripción de las obras realizadas y superficie ocupada;
- VIII. En su caso, dictamen técnico o estudio de impacto ambiental, de las Secretarías de Desarrollo Social y de la de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, según se trate. Además, cuando el promovente sea un particular, dictamen de factibilidad de la autoridad competente, y

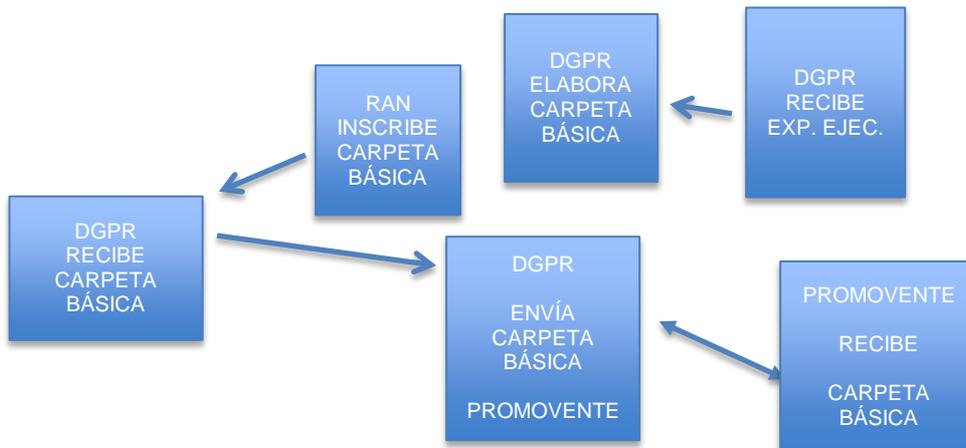


- IX. Compromiso de la promovente de pagar el avalúo y la indemnización que se establezca, así como la constancia de la autorización presupuestal correspondiente.
- X. La información que justifique por qué el predio de que se trate es el único o el más idóneo para satisfacer la causa de utilidad pública<sup>8</sup>.

### FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO



<sup>8</sup> Éste trámite se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 93 a 97, del Capítulo II, Sección Séptima *De la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales*, de la Ley Agraria en vigor



#### 4.4 De la visión que tiene la expropiación en los diferentes sectores productivos en el país.

Para mayor concientización y apego a la vida real de éste trabajo, me di a la tarea de entrevistar a n1 de personas de los siguientes sectores sociales, sobre su impresión en el tema de la expropiación, mismos que relato la conclusión obtenida:

##### 4.4.1 Sector agrario.

- En términos generales los campesinos a los que tuve oportunidad de entrevistar hacen referencia a que la figura expropiatoria es bueno, siempre y cuando sea de carácter público y llevándolo como lo establece la reglas de operación y el marco jurídico

##### 4.4.2 Sector Empresarial.

- Llegaron a considerar desde su particular punto de vista que es bueno, ya que esto llega a generar un número de empleos temporales, genera mayor infraestructura al Estado o al País, pero si teniendo bien en claro, que se tendrá que realizar y eficaz avalúo de la propiedad del campesino y no poniéndolo en riesgo su bienestar tanto de él como de su familia.



#### **4.4.3 Sector Gubernamental.**

- Un número de legisladores me hicieron llegar su parecer que no debería de estar inscrito en el PND, porque este se configura señalado el apoyo de varios ordenamientos (ley de planeación, de fiscalización, de desarrollo social, desarrollo rural, etc., y es por ellos está señalada las expropiaciones como palanca de desarrollo.

### **CAPÍTULO V**

#### **EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA EXPROPIACIÓN**

Es tan amplia las posibilidades internacionales en esta materia que sería muy extenso abarcar a los diversos países y sus reglamentaciones, por lo que para este efecto considero detenerme un poco en el Derecho Argentino en el tema de expropiación que sirve para entender la expropiación como una herramienta necesaria al servicio del estado en bien de la sociedad.

En Argentina, la principal norma que trata la expropiación del derecho argentino es la Ley N ° 21.499 sobre Régimen de Expropiaciones. Para comenzar a desarrollar la institución de la expropiación en el derecho comparado argentino, es preciso aclarar que en relación al Decreto ley 2.186 de Argentina, ella posee una organización y estructuración distinta. Viéndolo desde los elementos básicos hacia los procedimientos bastantes inusuales.

Por primera ocasión, se establece el funcionamiento que sustenta la expropiación que será el mismo término que se utiliza en el derecho chileno, es decir, el bien común. Salvo la clasificación más amplia que se realiza de ese bien común en materia y espiritual. Así lo establece el artículo primero: La utilidad pública que debe servir de fundamento legal a la expropiación,



comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea este de naturaleza material.

La clasificación del bien común en material o espiritual no hace otra cosa que diversificar este bien común para así poder encontrar un fundamento mayor al momento de realizar una expropiación. En otros términos, la concepción de bien común se amplía extensamente al considerar que la parte espiritual debe verse satisfecha en los mismos términos que en relación a la parte material.

Por lo antes mencionado, la ley Argentina reconoce solo como causal expropiación a la utilidad pública y no menciona al interés social o nacional, como si lo hace el Decreto de ley 2.186 del país argentino. **(Ley Nº 21.499, sobre Régimen de Expropiaciones, Buenos Aires, Argentina, año 1977).**

Ahora bien, en México nuestra norma que nos habla y nos describe a detalle sobre la expropiación es la **ley de expropiación**, que fue publicada el 25 de noviembre de 1936, y que posteriormente, fue reformada el 27 de Enero de 2012.

En primer lugar, se establecen las causales de utilidad pública que deben darse efectos de realizar una expropiación: el establecimiento, expropiación o conservación de un servicio público; la apertura, ampliación o alimentación de calles. La construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano: ampliación, saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, jardines, campos deportivos, parques o de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo. (Ley de Expropiación, 1936)

En el artículo 2 inciso III de la Ley de Expropiación nos menciona: que los interesados tendrán un plazo de 15 días a partir de la notificación o de la segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación para manifestar ante



la Secretaría de Estado corresponde lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que estimen pertinentes (Ley de Expropiación, 1936)

Si bien se da una fundamentación consagrada en la misma ley para proceder con la expropiación, estos argumentos deben ser dados a conocer directamente a los sujetos implicados en ello, los que tendrán el derecho a un término legal para proporcionar una defensa oportuna.

Ejecutado el procedimiento expropiatorio y transcurrido tiempo desde su realización, se da pie a una herramienta valiosa que tienen los expropiados, cual es la de revisión de la expropiación. Se establece en el artículo 9 de la antes mencionada ley en donde se expresa "si los bienes que han originado una declaración de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio no fueren destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio o el pago de los daños causados. (Ley de Expropiación, 1936)

Este mecanismo se establece a favor del expropiado, puesto que existe la infama posibilidad de poder recuperar el dominio que tenía sobre el bien que fue expropiado, si es que la apropiación de ese bien no constituyó un beneficio a la utilidad pública en las causales que enumera la misma ley, es decir, si la expropiación resultó infructífera para la sociedad nacional, se le brinda el derecho al expropiado para que pueda recuperar la tenencia de ese bien.

Finalmente en caso de que se resuelva la reversión total o parcial del bien, el propietario deberá devolver únicamente la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización que le hubiese sido consignación.



## CAPÍTULO VI

### LA EXPROPIACIÓN COMO HERRAMIENTA PROGRESISTA DENTRO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

Considero una vez lo analizado y señalado, que la incorporación de la expropiación en el Plan Nacional de Desarrollo, permitirá llevar a México hacia una mejor ruta donde será el gobierno mexicano que le apueste a crear mejores políticas públicas, infraestructura, empleo y detonar la riqueza que se tiene en el campo y tristemente no se aprovecha de una mejor manera, puedo decirlo sin llegarme a equivocar, el campo de México se encuentra en su mejor momento de su vida para su gran transformación, si logramos hacer las cosas de manera correcta, responsable y pensando por el bien de todos y no de unos pocos, será ahí donde caminaremos juntos con paso firme hacia una mejor nación con mejores oportunidades, valga la redundancia, la participación de la ciudadanía en general y particularmente con el sector campesino trabajen para poder brindar una mejor educación, productividad, empleo, salud, bienestar entre otros, ya que, la sinergia entre sociedad y gobierno es el punto clave para detonar el desarrollo de un país. Hago énfasis, que la inclusión de la expropiación en el sector agrario en el Plan Nacional de Desarrollo, se podrá alcanzar diversos proyectos que generen empleo, inversión, infraestructura y no solo será un sector el que salga beneficiado, sino que millones de mexicanos y por ende, este siglo XXI las y los mexicanos estamos comprometidos por las causas de la sociedad.

#### **Bienes sujetos a expropiación:**

- I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;
- II.- La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;



- III.- La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;
- IV.- Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;
- V.- Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;
- VI.- Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;
- VII.- La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que
- VIII.- Faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y
- IX.- Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

Por ello la figura de la expropiación en el sector rural, es una gran oportunidad de ponerla en marcha en el Plan Nacional de Desarrollo, ya que nos dará la pauta de llevarlo hacia un mejor rumbo, ya que el campo mexicano está en su menor momento para su transformación, si logramos hacer las cosas de forma correcta, honesta y siempre pensado por el bien de la sociedad y no de unos cuantos.

México ya le apostó a trazar la línea correcta para transformar el campo mexicano, con mejores programas, mejores políticas públicas e infraestructura, con el objetivo de que esta nación se vea cada día más sólida, fortalecida y comprometida con este sector tan vulnerable, además y que es uno de los pilares importantes de este gran país; ojala que el día de mañana todos aquellos interesados en llevar buenos proyectos al campo mexicano haya sido de mucho agrado haberle invertido tiempo, dinero y esfuerzo a ese gran fruto, también será para la propiedad privada y para el desarrollo de las tierras de aquellos que quieran comprar y usar el terreno.



## **CONCLUSIONES:**

El 6 de enero de 1915, el presidente mexicano Venustiano Carranza promulgó la primera Ley Agraria en el país. El espíritu del movimiento tenía la promesa de emitir leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, al disolver los latifundios y restituir la tierra a los campesinos. Al día de hoy, son 101 años de distancia de aquel suceso, el reto que ahora se impone la administración federal es hacer del campo un espacio más justo, productivo, rentable y sustentable, que beneficie a la población mexicana.

A mayor inversión e Infraestructura en tecnología eficiente los trabajos en el campo, con nuevos mecanismos de políticas sustentables, profundas, eficientes, eficaces, honestas y equitativas, para que así cada gobierno le entre con un profundo compromiso en materia agraria, porque hoy más que nunca el campo mexicano está en su mejor momento de llegar a realizar excelentes proyectos. También se requiere impulsar una mejor estrategia para construir el nuevo rostro del campo y del sector agroalimentario, con un mayor enfoque de productividad, competitividad, rentabilidad, que también sea incluyente e incorpore el manejo sustentable de los recursos naturales.

Lograr la equidad social también implica asegurar la paz en el campo como un medio para lograr el desarrollo económico y social. Además, es un gusto enorme de poder escuchar a jóvenes del sector campesino que trae buenas ideas, proyectos pero sobre todo, con una enorme responsabilidad y compromiso de transformar el campo mexicano.

Hoy en día, el estado mexicano tendrá que terminar con las desigualdades que se tienen en especial en este sector, también se requiere la aportación de todas y todos para sí poder generar mejores condiciones de trabajos, reforzar las políticas públicas acorde a la actualidad y tener una economía estable.



En el mes de agosto del presente año, el presidente de México, Enrique Peña Nieto, inauguró el 78º Congreso Nacional Extraordinario de la Confederación Nacional Campesina (CNC) en Tepic, Nayarit, donde promovió al campo como un área estratégica para el desarrollo social y económico de México y destacó cuatro políticas de su gobierno: **tecnificación del riego, aprovechamiento de agua, aumento de créditos y apoyo a las mujeres del campo**. Además explicó, que el primer semestre de este año, la actividad agrícola tuvo un crecimiento de 4.2%, y la agroalimentaria 3.3% más que el promedio del crecimiento nacional. En este contexto mencionó que México es el primer país en el mundo exportador de aguacate, tomate, mango, papaya cebada y agave de tequila en cuanto que en otros productos ocupa la segunda posición tales como calabaza, limón y sandía.

Es momento de recordar las palabras de Emiliano Zapata **“La tierra es de quien la trabaja”**. El estado mexicano tendrá que comprometerse con el campesinado, que estará al pendiente en todo momento, sobre sus situaciones laborales, económicas, jurídicas o de algún otro en el que se encuentren.

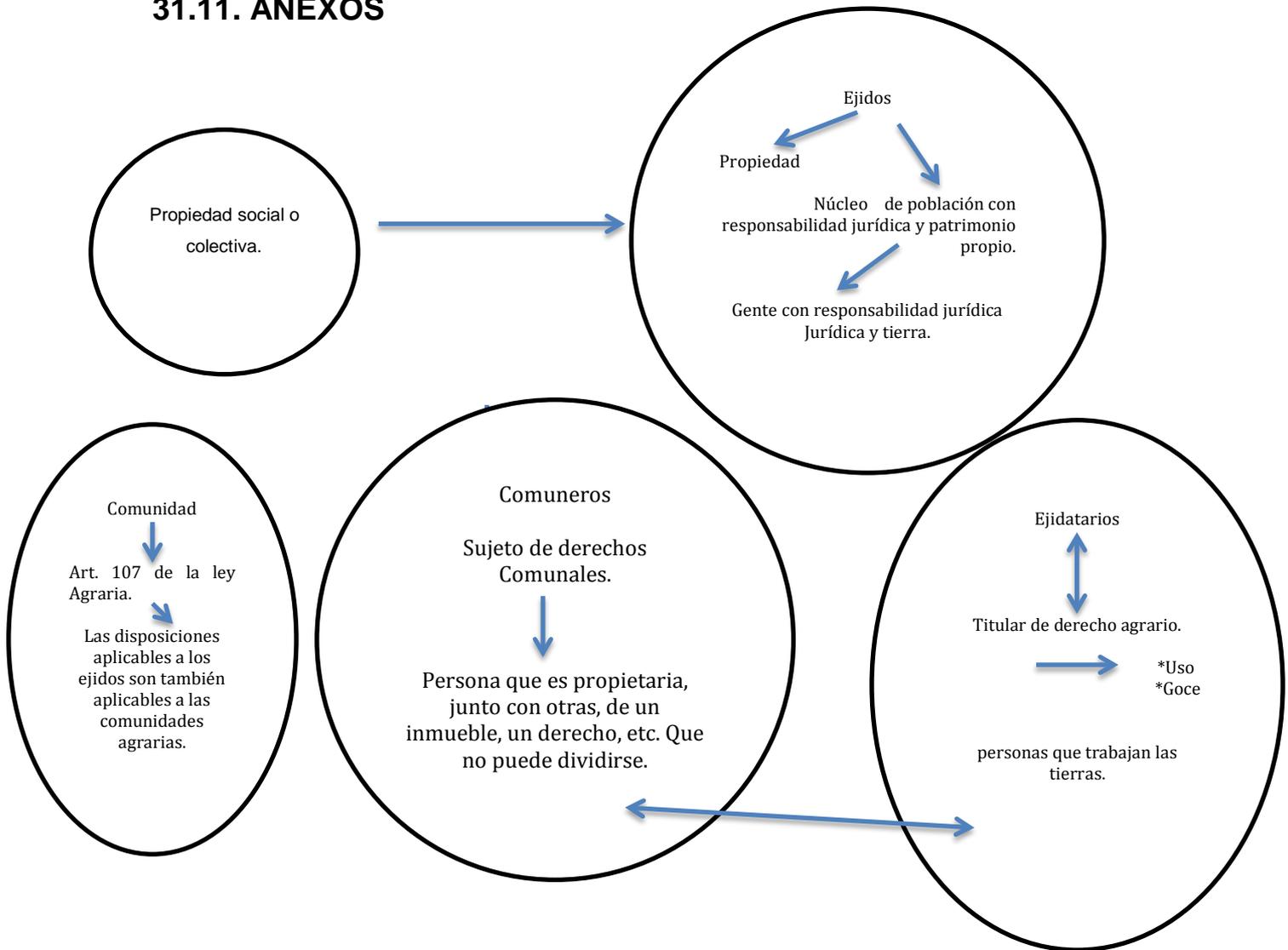
Comprender que la modernización de las instituciones de México dependerá de la iniciativa de los legisladores, quien en su afán de construir una armonía social para los integrantes de la comunidad nacional, pueda reajustar la institución a un nuevo contexto social y político de nuestro país. Y que esto venga a beneficiar a ambos, es decir, tanto al expropiante como al expropiado, y en general a toda la comunidad nacional, para que así el desarrollo y calidad de cada uno de los mexicanos sea concordante con una nueva realidad contemporánea.

Por ello considero como lo he venido sosteniendo, que es urgente reformar la Ley de Planeación en su artículo 21, el cual debe adicionarse con una nueva fracción que diga: La expropiación es una herramienta progresista que el estado tiene para adquirir la propiedad que sea necesaria en el Desarrollo

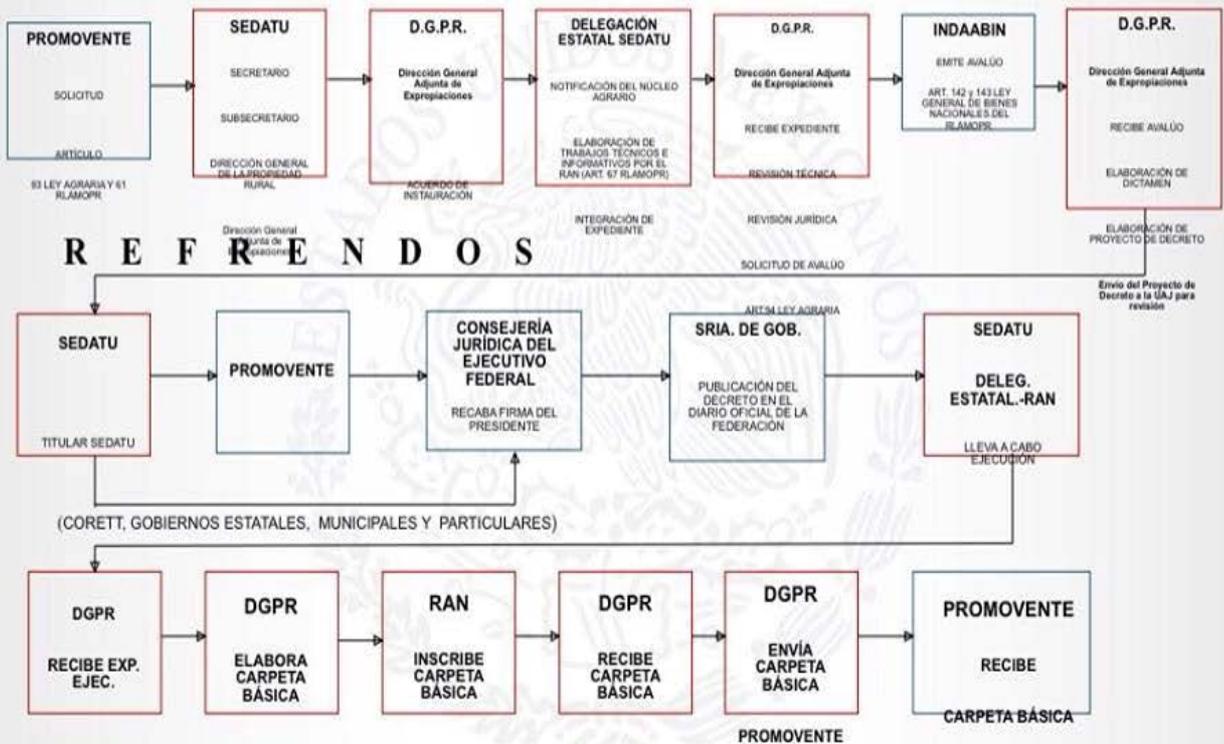


Nacional, esto sin afectar a los dueños de la tierra, por lo que se les deberá indemnizar a valor comercial justo e incluir a los dueños de la tierra dentro del desarrollo, de conformidad con el proceso que las autoridades rectoras en el tema determinen. Por lo que en cada obra y acción de gobierno que tenga que ver con tierra debe primeramente agotarse esta herramienta.

### 31.11. ANEXOS



## FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO





**SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD  
RURAL  
DIRECCION GENERAL ADJUNTA TECNICA  
OPERATIVA**

No.	ESTADO	MUNICIPIOS		EJIDOS		COMUNIDADES		TOTAL		SUETOS AGRARIOS BENEFICIADOS	SUPERFICIE SOCIAL %
		No	SUPERFICIE ESTATAL HAS	No	SUPERFICIE HAS	No	SUPERFICIE HAS	NUCLEOS	SUPERFICIE SOCIAL EN EL ESTADO (HA)		
01	Aguascalientes	11	561,600	184	228,529	3	13,092	187	241,621	45,054	43.02
02	Baja California	5	7,145,000	235	4,866,987	3	221,498	238	5,088,485	32,988	71.22
03	Baja California Sur	5	7,390,900	99	4,926,873	0	0	99	4,926,873	17,575	66.66
04	Campeche	11	5,750,700	385	2,931,991	0	0	385	2,931,991	60,207	50.98
05	Cochula	38	15,159,500	889	6,216,857	2	11,453	891	6,228,310	111,092	41.09
06	Ciudad de México*	16	149,900	41	10,842	8	22,419	49	33,261	442,554	22.19
07	Colima	10	562,700	164	297,898	2	5,950	166	303,848	31,743	54.00
08	Chiapas	118	7,331,100	3107	3,552,030	91	801,752	3198	4,353,782	359,871	59.39
09	Chihuahua	67	24,746,000	907	9,433,669	72	585,968	979	10,019,637	146,467	40.49
10	Durango	39	12,331,700	987	5,799,620	130	2,518,851	1117	8,318,471	195,646	67.46
11	Guanajuato	46	3,060,700	1562	1,222,606	7	8,560	1569	1,231,166	246,204	40.22
12	Guerrero	81	6,359,600	1054	3,245,017	197	1,719,414	1251	4,964,431	291,502	78.06
13	Hidalgo	84	2,081,300	1025	807,523	145	138,456	1170	945,979	222,649	45.45
14	Jalisco	125	7,858,800	1396	2,362,971	56	805,370	1452	3,168,341	252,653	40.32
15	México	125	2,235,100	1063	847,331	172	293,048	1235	1,140,379	374,006	51.02
16	Michoacán	113	5,859,900	1760	2,332,520	119	503,133	1879	2,835,653	258,895	48.39
17	Morelos	33	487,900	205	289,292	26	73,491	231	362,783	66,251	74.36
18	Nayarit	20	2,785,700	366	1,203,929	37	952,495	403	2,156,424	110,003	77.41
19	Nuevo León	51	6,415,600	594	1,775,832	14	91,616	608	1,867,448	57,400	29.11
20	Oaxaca	570	9,375,700	850	1,644,319	728	5,770,977	1578	7,415,296	294,951	79.09
21	Puebla	217	3,430,600	1070	1,215,384	124	326,003	1194	1,541,387	275,652	44.93
22	Querétaro	18	1,169,900	365	483,626	15	58,264	380	541,890	90,010	46.32
23	Quintana Roo	10	4,470,500	282	2,766,987	0	0	282	2,766,987	60,434	61.89
24	San Luis Potosí	58	6,113,700	1280	3,930,161	164	140,363	1444	4,070,524	205,090	66.58
25	Sinaloa	18	5,736,500	1212	3,233,514	99	564,681	1311	3,798,195	203,121	66.21
26	Sonora	72	17,935,500	953	4,960,931	50	1,148,756	1003	6,109,687	121,035	34.06
27	Tabasco	17	2,473,100	806	1,072,410	2	3,882	808	1,076,292	156,101	43.52
28	Tamaulipas	43	8,024,900	1391	2,407,222	4	178,338	1395	2,585,560	131,156	32.22
29	Tlaxcala	60	399,700	242	188,872	2	279	244	189,151	69,543	47.32
30	Veracruz	212	7,182,600	3642	2,747,562	83	124,869	3725	2,872,431	523,660	39.99
31	Yucatán	106	3,952,400	737	2,218,176	1	1,155	738	2,219,331	128,040	56.15
32	Zacatecas	58	7,528,400	755	3,656,983	15	98,024	770	3,755,007	163,691	49.88
<b>TOTAL NACIONAL</b>		<b>2457</b>	<b>196,067,200</b>	<b>29608</b>	<b>82,878,464</b>	<b>2371</b>	<b>17182157</b>	<b>31979</b>	<b>100,060,621</b>	<b>5,745,244</b>	<b>51.03</b>

\* De las 16 Delegaciones Políticas en la Ciudad de México, solo en 11 se tienen registrados ejidos y comunidades, inicialmente en el PHINA tenía contemplado 99 núcleos agrarios, en la actualidad se tienen registrados 49 núcleos agrarios, donde 41 son ejidos y 8 son comunidades

## CRONOGRAMA A 100 DÍAS

DEPENDENCIA	TRÁMITE	PROPUESTA (DÍAS)
SEDATU	DGAE Recibe solicitud de expropiación	
DGPR	Instauración	3
DELEGACIÓN (SEDATU-RAN)	Integración de expediente (T.T.I. Y NOTIFICACIONES)	15
DGPR	Revisión de expediente	7
DGPR	Solicitud Avalúos Art. 94 Ley Agraria	3
PROMOVENTE	Liberar avalúo (Pago de honorarios)	5
INDAABIN	Emisión de Avalúo	15
DGPR	Dictamen de expropiación y Proyecto de Decretos	7
SEDATU (UAJ, REVISIÓN JURÍDICA RUBRICA)		5
SEDATU (FIRMA PROYECTO)	Refrendo	3
CONSEJERÍA JURÍDICA DE PRESIDENCIA	Firma del C. Presidente	5
SEGOB/Diario Oficial de la Federación	Publicación de Decreto	2
PROMOVENTE	Acredite pago de la indemnización	5
FIFONAFE	Acreditamiento de pago y emisión de constancia de descargo	2
DELEGACIÓN (SEDATU-RAN)	Ejecución (Notificación y T.T.E.)	15
DGPR	Recibe Expediente y lo revisa	3
DGPR	Elaboración de Carpeta Básica	2
RAN	Inscribe Carpeta Básica	2
DGPR	Recibe Carpeta Básica	0
DCPR	Envía Carpeta Básica al Promoviente	1

## Superficie Agrícola, ociosa y sembrada

Estado	Superficie Agrícola (ha)	Sembrada		Ociosa	
		Superficie (ha)	Porcentaje que repre-	Superficie (ha)	Porcentaje que representa (%)
Aguascalientes	248,441.65	155,276.03	62.50	93,165.62	37.50
Baja California	5,334,063.22	2,432,332.83	45.60	2,901,730.39	54.40
Baja California Sur	4,948,361.60	964,930.51	19.50	3,983,431.09	80.50
Campeche	3,047,073.01	709,968.01	23.30	2,337,105.00	76.70
Coahuila	6,421,096.96	1,855,697.02	28.90	4,565,399.94	71.10
Colima	309,813.65	215,630.30	69.60	94,183.35	30.40
Chiapas	4,368,144.05	2,341,325.21	53.60	2,026,818.84	46.40
Chihuahua	10,208,973.86	5,369,920.25	52.60	4,839,053.61	47.40
Durango	8,290,946.20	4,833,621.64	58.30	3,457,324.57	41.70
Guanajuato	1,269,841.31	845,714.31	66.60	424,127.00	33.40
Guerrero	4,971,128.90	2,843,485.73	57.20	2,127,643.17	42.80
Hidalgo	959,556.02	546,946.93	57.00	412,609.09	43.00
Jalisco	3,275,279.46	2,230,465.31	68.10	1,044,814.15	31.90
México	1,203,813.72	1,083,432.34	90.00	120,381.37	10.00
Michoacán	2,901,770.98	1,610,482.90	55.50	1,291,288.09	44.50
Morelos	366,480.52	189,836.91	51.80	176,643.61	48.20
Nayarit	2,202,892.76	1,762,314.21	80.00	440,578.55	20.00
Nuevo León	1,889,427.73	357,101.84	18.90	1,532,325.89	81.10
Oaxaca	7,564,666.20	4,682,528.38	61.90	2,882,137.82	38.10
Puebla	1,580,509.54	889,826.87	56.30	690,682.67	43.70
Querétaro	549,279.66	274,639.83	50.00	274,639.83	50.00
Quintana Roo	2,834,620.24	1,700,772.14	60.00	1,133,848.10	40.00
San Luis Potosí	4,102,217.62	1,665,500.35	40.60	2,436,717.26	59.40
Sinaloa	3,853,749.73	2,504,937.32	65.00	1,348,812.40	35.00
Sonora	6,232,907.08	1,950,899.92	31.30	4,282,007.16	68.70
Tabasco	1,101,404.48	146,486.80	13.30	954,917.69	86.70
Tamaulipas	2,616,973.68	1,018,002.76	38.90	1,598,970.92	61.10
Tlaxcala	190,986.31	152,789.05	80.00	38,197.26	20.00
Veracruz	2,911,914.14	740,366.56	25.40	2,171,547.58	74.50
Yucatán	2,286,059.85	1,783,126.68	78.00	502,933.17	22.00
Zacatecas	3,727,201.74	2,710,555.66	72.20	1,016,646.08	27.08
<b>Nacional</b>	<b>101,832,626</b>	<b>50,508,982.7</b>	<b>49.60</b>	<b>51,323,643.72</b>	<b>50.40</b>

Nacional

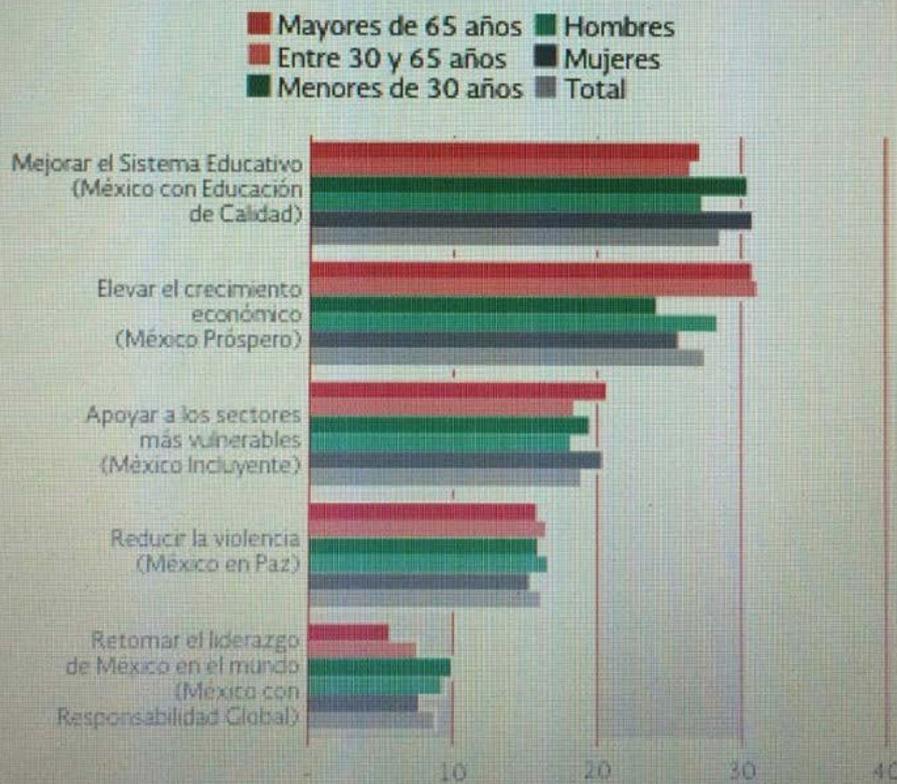
Denunciatel: 01800 020 3368

Fuente: elaborado con datos SAGARPA, Anuario Agrícola 2006 e INEGI 2005

## Marginación y Población Indígena

Núm	Estado	Grado de Marginación	Grado de desarrollo humano (CONAPO, 2000)	% población indígena (respecto al total)
1	Aguascalientes	Bajo	Alto	0.6
2	Baja California	Muy Bajo	Alto	2.4
3	Baja California Sur	Bajo	Alto	2.7
4	Campeche	Alto	Alto	23.2
5	Coahuila	Muy Bajo	Alto	0.5
6	Colima	Bajo	Alto	1.1
7	Chiapas	Muy alto	Medio alto	29.4
8	Chihuahua	Bajo	Alto	4.4
9	Distrito Federal	Muy bajo	Alto	3.2
10	Durango	Medio	Medio alto	2.6
11	Guanajuato	Medio	Medio alto	0.5
12	Guerrero	Muy Alto	Medio alto	17.2
13	Hidalgo	Alto	Medio alto	21.6
14	Jalisco	Bajo	Alto	1.1
15	México	Bajo	Medio alto	5.8
16	Michoacán	Alto	Medio alto	4.5
17	Morelos	Bajo	Medio alto	3.5
18	Nayarit	Medio	Medio alto	6.2
19	Nuevo León	Muy Bajo	Alto	1.4
20	Oaxaca	Muy Alto	Medio alto	45.0
21	Puebla	Alto	Medio alto	17.0
22	Querétaro	Medio	Alto	2.7
23	Quintana Roo	Bajo	Alto	30.2
24	San Luis Potosí	Alto	Medio alto	14.2
25	Sinaloa	Medio	Medio alto	2.3
26	Sonora	Bajo	Alto	4.7
27	Tabasco	Alto	Medio alto	5.1
28	Tamaulipas	Bajo	Alto	1.6
29	Tlaxcala	Medio	Medio alto	5.7
30	Veracruz	Alto	Medio alto	13.6
31	Yucatán	Alto	Medio alto	53.2
32	Zacatecas	Medio	Medio alto	0.6

**FIGURA A.2. ¿CUÁL DE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS NACIONALES DEBERÍA SER TRATADO DE MANERA PRIORITARIA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA?**  
(% de respuestas)

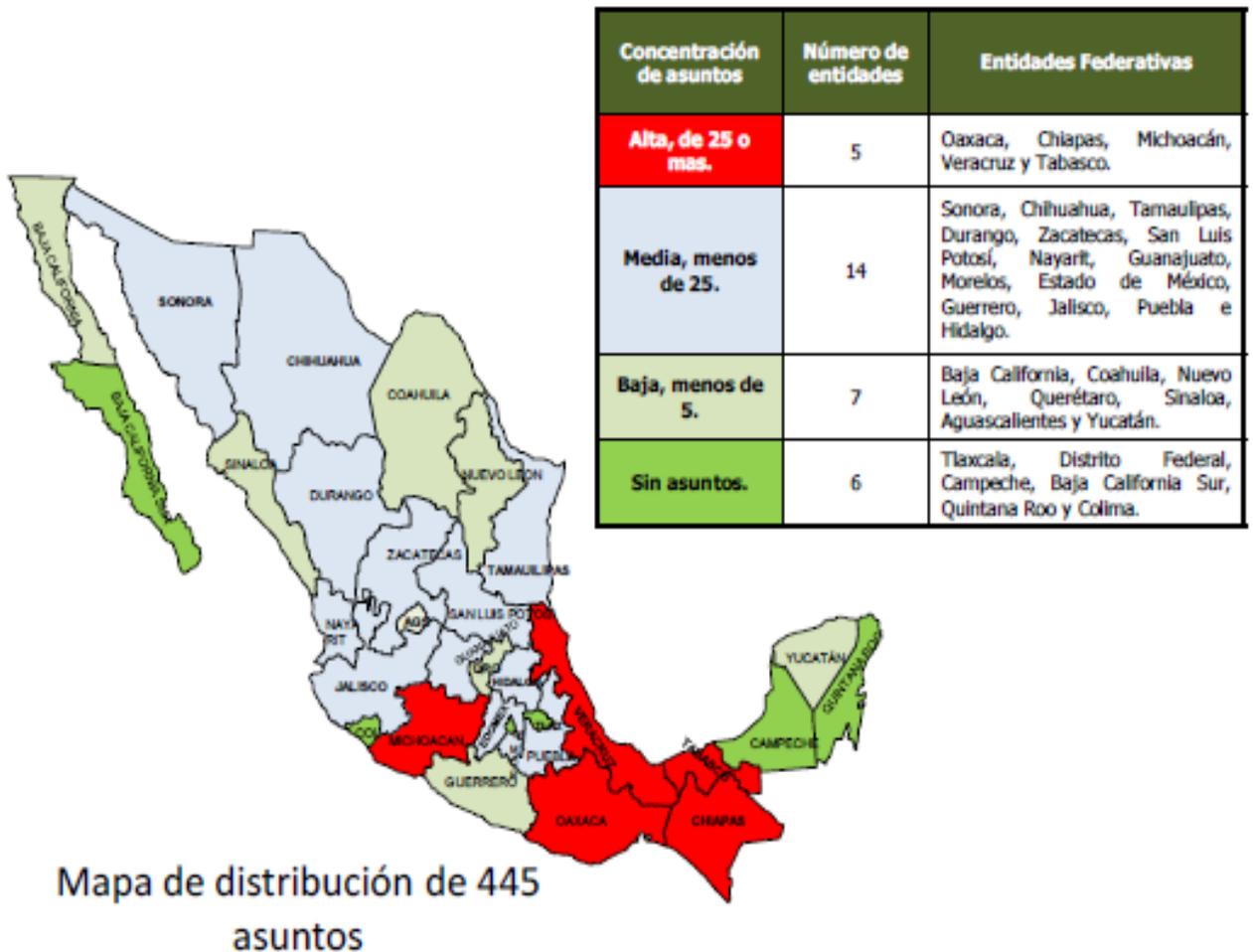


**FIGURA A.6. ¿QUÉ ELEMENTO CONSIDERAS COMO “MUY IMPORTANTE” PARA EL CRECIMIENTO ECONÓMICO DE MÉXICO? (% de respuestas)**



ACTUALMENTE SE IDENTIFICAN 445 CONFLICTOS AGRARIOS Y ASUNTOS PENDIENTES DE SOLUCIÓN. ESTADOS COMO CHIAPAS, MICHOACÁN, OAXACA, TABASCO Y VERACRUZ PRESENTAN MAYOR CONFLICTIVIDAD.

### Conflictos sociales identificados en el medio rural





En materia de procuración de justicia para los sujetos agrarios, durante las últimas dos décadas se han privilegiado los procesos de conciliación a través de 550 mil acciones, 461 mil 540 gestiones administrativas, arbitraje y servicios periciales, y 1 millón 575 mil asuntos de asesoría y representación legal. No obstante los avances, aún existen 41 mil asuntos en trámite en los tribunales agrarios.

Del total de la superficie continental (1'959,248 km<sup>2</sup>), más de un millón de km<sup>2</sup> (51%) son tierras de propiedad social en las que viven más de 25 millones de mexicanos y se integran por 31,893 núcleos agrarios.

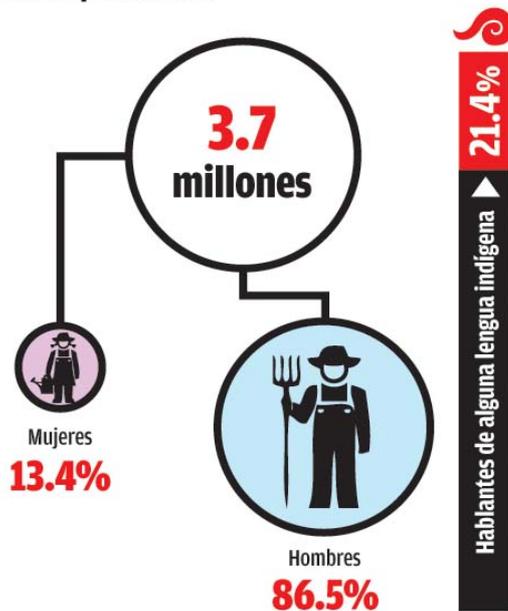
### **Núcleos Agrarios**

<b>Núcleo Agrario</b>	<b>Número</b>
Ejidos	29,533
Comunidades	2,360
Total	31,893

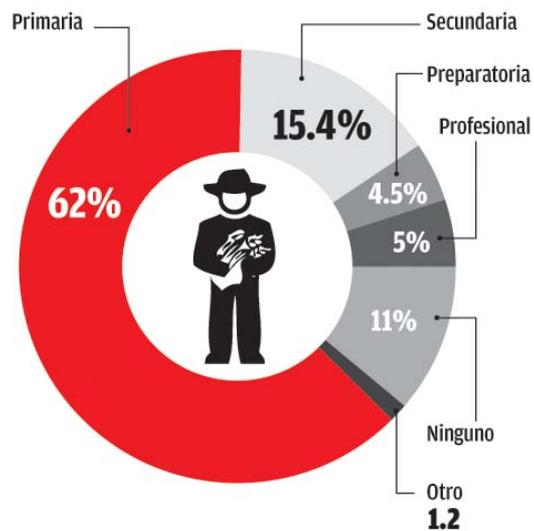
## TRABAJADORES DEL CAMPO

► El bajo nivel de estudios que tiene la mayoría de los agricultores es otro problema que enfrenta este sector.

### Total de productores:



### Nivel de estudios



Información: Mariana Hernández | Fuente: Inegi | Gráfico: Moisés Butze

### Encuesta Nacional Agropecuaria 2014, por el INEGI.

El 76.3 por ciento de los productores agropecuarios son mayores de 46 años de edad; es decir, el 40.5 por ciento de los productores del campo tienen más de 60 años, y el crecimiento en la participación de los productores de más de 85 años fue de 40 por ciento entre 2012 y 2014.



## Bibliografía

(s.f.).

Agraria, L. (2006). *Cámara de Diputados*. Obtenido de [www.diputados.gob.mx: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13.pdf)

Azpíroz, M. E. (1998). *El campo en el México Moderno*. México: Sextante. Obtenido de (María Elena Azpíroz, *El campo en el México moderno*, Ediciones Sextante- SARH, México, 1998)

BANCOMEXT. (09 de 1963). La economía en el Informe Presidencial. *Revista de Economía*, 638-657. Obtenido de [http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/675/3/RCE\\_3.pdf](http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/675/3/RCE_3.pdf)

Bidart Campos, G. (1989). *Tratado Elemental de Derecho Constitucionales tomo II*. Argentina: Ediar.

Cámara de Diputados. (2006). *Cámara de Diputados*. Recuperado el 1 de 11 de 2016, de Legislación: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/loapf.htm>

Carraza, O. (s.f.). Obtenido de <http://uaim.edu.mx/web-carreras/carreras/derecho/Octavo%20Trimestre/DERECHO%20%20AGRARIO.pdf>

Chavez Padrón, M. (2003). *Derecho Agrario*. México: Porrúa.

Chávez Padrón, M. (2004). *Derecho Agrario*. México: Porrúa.

De Pina Vara, R. (1998). *Diccionario de Derecho*. México: Porrúa.

*Diario Oficial de la Dederación México*. (s.f.). Obtenido de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/59\\_060515.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/59_060515.pdf)

*Diccionario de la Lengua española*. (2014). México.

DOF. (20 de 05 de 2013-2018). *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5299465&fecha=20/05/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5299465&fecha=20/05/2013). pdf.

Dr., O. (s.f.). Obtenido de <http://uaim.edu.mx/web-carreras/carreras/derecho/Octavo%20Trimestre/DERECHO%20%20AGRARIO.pdf>

Federal, E. (1980). *Plan Global de Desarrollo 1980-1982*. México: Editorial de Programas y Presupuesto.

Federal, E. (2013-2018). *Ley de Planeación*. Obtenido de <http://www.snieg.mx/contenidos/espanol/normatividad/marcojuridico/leydeplaneacion.pdf>

Federal, E. (2013-2018). *Plan Nacional de Desarrollo*. Obtenido de [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5299465&fecha=20/05/20](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5299465&fecha=20/05/20) pdf.

García Oviedo, C. (1957). *Derecho Administrativo sexta edición*. Madrid, España: I.S.A Pizarro.

González Navarro, G. (2005). *Derecho Agrario*. México: Oxford.

González Navarro, G. (2005). *Derecho Agrario*. México: Oxford.

González Navarro, G. (2005). *Derecho Agrario*. México: Oxford.



- INEGI. (2014). *INEGI. Encuesta Agraria 2014*. Recuperado el 2016, de <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/agropecuarias/ena/ena2014>
- Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México. (2000). *Diccionario Jurídico*. México: UNAM.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2006). *biblos.jurídicas*. Recuperado el 9 de 10 de 2016, de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1673/12.pdf>
- Juárez Tovar, O. J. (1994). *Derecho Agrario*. México: Porrúa.
- Lemus García, R. (2004). *Derecho Agrario*. México: Porrúa.
- Ley de Expropiación*. (25 de 11 de 1936). Obtenido de (Ley de Expropiación, Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos año 2012).
- Luna Arroyo, A. (1982). *Derecho Agrario*. México: Porrúa.
- Luna Arroyo, A., & G. Alcerreca, L. (1982). *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano*. México: Porrúa.
- Medina Cervantes, J. R. (1964). *Derecho Agrario*. México: Porrúa.
- Medina Cervantes, J. R. (1987). *Derecho Agrario*. México: Porrúa.
- Memoria Política De Mexico*. (s.f.). Obtenido de <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/7CRumbo/1993REC.html>
- Navarro, G. (2005). *Derecho Agrario*. México: Oxford.
- Negrete, L. (2011). La Expropiación en Materia Agraria. *Iberoamericana*.
- Negrete, L. (2014). *Derecho Agrario*.
- Negrete, L. (2014). *Derecho Agrario*.
- Odilón, J. T. (1994). *Derecho Agrario*. México: Porrúa.
- Partido Revolucionario Institucional. (1993). *La esencia de la Nación*. México: CNC-PRI.
- Planeación, L. d. (5 de Enero de 1983). Obtenido de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/59\\_060515.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/59_060515.pdf)
- Planeación, L. d. (5 de Enero de 1983). Obtenido de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/59\\_060515.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/59_060515.pdf)
- Rodríguez Román, G. (2006). *Derecho Agrario y Desarrollo Rural*. México: Trillas.
- Seguy Montemayor, R. (1983). *Administración Pública*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de <https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>
- Vara, D. P. (2003). *Diccionario de Derecho*. México: Porrúa.
- Vara, D. P. (2013). *Derecho Agrario*. México: Porrúa.



## Contenido

Dedicatoria.....	2
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>3</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>3</b>
<b>1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>3</b>
<b>1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>1.3. OBJETIVOS:.....</b>	<b>7</b>
<b>1.3.1 OBJETIVO GENERAL .....</b>	<b>7</b>
<b>1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....</b>	<b>7</b>
<b>1.4. HIPÓTESIS.....</b>	<b>8</b>
<b>1.5 ENFOQUE .....</b>	<b>8</b>
<b>1.6 MÉTODO.....</b>	<b>9</b>
<b>1.7 ALCANCE .....</b>	<b>9</b>
<b>1.8 TIPO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>1.9 POBLACIÓN Y MUESTRA.....</b>	<b>10</b>
<b>10.1 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....</b>	<b>10</b>
<b>10.2 INSTRUMENTO PARA RECOLECCIÓN DE DATOS .....</b>	<b>10</b>
<b>10.3 METODOLOGÍA PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....</b>	<b>11</b>
<b>10.4 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>11</b>
<b>10.5 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....</b>	<b>11</b>
<b>10.6 REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>12</b>
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>14</b>
<b>EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO.....</b>	<b>14</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXPROPIACIÓN DERECHO AGRARIO.....</b>	<b>14</b>
<b>2.2 Definición jurídica y legal del Derecho Agrario.....</b>	<b>18</b>
<b>2.3 FUNCIONES Y AUTONOMÍA DE DERECHO AGRARIO.....</b>	<b>22</b>
<b>Tipos de Autonomía: .....</b>	<b>22</b>
<b>Autonomía Histórica:.....</b>	<b>22</b>
<b>Autonomía Jurídica:.....</b>	<b>22</b>
<b>Autonomía Científica: .....</b>	<b>22</b>
<b>Autonomía Legislativa:.....</b>	<b>23</b>
<b>Autonomía Sociológica:</b> Gran parte de los sujetos del Derecho Agrario comparten una cierta unidad sociológica pues no solamente constituye una	



clase económicamente débil en México se caracteriza por su lenguaje especial, su cultura y determinadas especializaciones legales. (González Navarro, Derecho Agrario, 2005).....	23
<b>2.4 SUJETOS DEL DERECHO AGRARIO.....</b>	<b>23</b>
<b>2.4.1 SUJETOS INDIVIDUALES.....</b>	<b>24</b>
Los avecindados del ejido, .....	25
El posesionario del ejido,.....	26
El sucesor del ejido, y según el artículo 17 de la Ley agraria.....	26
<b>2.4.2 SUJETOS COLECTIVOS: EJIDOS Y COMUNIDADES.....</b>	<b>27</b>
<b>2.4.2.1 El ejido:.....</b>	<b>27</b>
Creación de nuevos ejidos. ....	28
La extinción de los ejidos.....	29
<b>2.4.2.2 La comunidad.....</b>	<b>30</b>
Características de la comunidad:.....	31
<b>2.5 De las autoridades en materia de Derecho Agrario.....</b>	<b>32</b>
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>35</b>
<b>EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.....</b>	<b>35</b>
<b>3.1 La evolución del Plan Nacional de Desarrollo (PND).....</b>	<b>35</b>
<b>3.1.2 Los objetivos de la planeación son los siguientes:.....</b>	<b>37</b>
<b>3.3 La importancia del PND en el desarrollo económico y social en México.....</b>	<b>42</b>
<b>3.4 ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE VALUACIÓN PARA LA EXPROPIACIÓN.....</b>	<b>43</b>
<b>3.4.1 SEDATU.....</b>	<b>43</b>
<b>3.4.2 INDAABIN.....</b>	<b>44</b>
<b>3.5 La Ley General de Planeación como elemento jurídico de la conformación del PND.....</b>	<b>45</b>
<b>3.6 De la participación del sector agrario dentro del PND.....</b>	<b>49</b>
<b>3.7 De los temas actuales agrarios dentro del PND.....</b>	<b>49</b>
2.- Los que suscribimos, fuimos electos mediante asamblea ejidal de fecha 24 de mayo del 2015 como presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del referido núcleo agrario por un periodo de tres años como se acredita con el acta que en copia se anexa marcada con el número 2. ....	53
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>60</b>
<b>LA EXPROPIACIÓN EN MÉXICO.....</b>	<b>60</b>



<b>4.1 La evolución histórica de la figura de la expropiación dentro de la legislación mexicana.....</b>	<b>66</b>
<b>4.2 El procedimiento de la expropiación.....</b>	<b>71</b>
<b>4.2.1 La solicitud: .....</b>	<b>72</b>
<b>4.4 De la visión que tiene la expropiación en los diferentes sectores productivos en el país.....</b>	<b>74</b>
<b>4.4.1 Sector agrario. ....</b>	<b>74</b>
<b>4.4.2 Sector Empresarial.....</b>	<b>74</b>
<b>4.4.3 Sector Gubernamental.....</b>	<b>75</b>
<b>CAPÍTULO VI .....</b>	<b>78</b>
<b>LA EXPROPIACIÓN COMO HERRAMIENTA PROGRESISTA DENTRO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO .....</b>	<b>78</b>
<b>Bienes sujetos a expropiación: .....</b>	<b>78</b>
<b>CONCLUSIONES: .....</b>	<b>80</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>94</b>